

24/398

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

DERECHO AGRARIO EN LA INTEGRACION DEL
DERECHO SOCIAL

T E S I S

*Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO*

P r e s e n t a :

LECTOR MANUEL MORENO RECHY

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
Introducción	7
C A P I T U L O I	
EL DERECHO SOCIAL *****	
1.1. Concepto de Derecho Social	11
1.2. Naturaleza del Derecho Social	21
1.3. La Revolución Mexicana	30
1.4. Contenido del Derecho Social	39
1.5. Características del Derecho Social	45
1.6. Importancia y Finalidad del Derecho Social	50
C A P I T U L O I I	
INTEGRACION DEL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS JURIDICAS *****	
2.1. El Derecho Social de Integración	54
2.2. Integración Teórica del Derecho Social	57
2.2.1. Proteccionista	58
2.2.2. Tutelar	59
2.2.3. Reivindicatorio	60
2.3. Seguridad Social Integral de los Indigenas	63
2.4. Teorías Integradoras del Derecho Social	65
2.5. El Derecho Social Agrario	70
2.6. El Derecho del Trabajo y la Previsión Social ..	73
2.7. El Derecho Social Económico	76
2.8. El Derecho y las Garantías Sociales	78
2.9. El Derecho Procesal Social	79
2.10 El Derecho de la Seguridad Social	80
C A P I T U L O I I I	
CLASIFICACION DEL DERECHO *****	
3.1. Clasificación Tradicional del Derecho	85

	Pág.
3.2. Tesis Tricotómica del Derecho	94
3.2.1. Derecho Público, Derecho Privado y Dere- cho Social	97
3.3. El Derecho Social Mexicano	99
3.4. Artículos Constitucionales en los que se con- gra el Derecho Social	102
3.5. Las Garantías Sociales en el Derecho Mexicano .	105
3.6. Concepto de Garantías	107
3.7. Garantías Sociales y Garantías Individuales ...	110
3.8. Dualidad de Garantías en el Artículo 27 Consti- tucional	118

C A P I T U L O I V

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO SOCIAL

4.1. El Derecho Agrario como parte del Derecho Social	121
4.2. Naturaleza de la Propiedad Agraria	126
4.3. Las Garantías Sociales en el Derecho Agrario ..	132
4.4. La Reforma Agraria	140
4.5. El Derecho Social Campesino y la lucha por la - tierra	143
4.6. La Seguridad Social Campesina	144
4.7. La Justicia Social Agraria	146

C A P I T U L O V

DESARROLLO DE LA LEGISLACION SOCIAL AGRARIA

5.1. Las Leyes de Indias	151
5.2. La Legislación de Independencia	155
5.2.1. La Constitución de Apatzingán	158
5.3. La Constitución Política de 5 de Febrero de --- 1857	160
5.4. La Legislación a raíz de la Revolución Mexicana de 1910	162
5.4.1. El Plan de Ayala	162

	Pág.
5.4.2. La Ley Agraria Villista	167
5.4.3. La Ley de 6 de Enero de 1915	171
5.5. La Constitución Política de 5 de Febrero de --- 1917	177
5.6. Los Códigos Agrarios de 1934, de 1940 y de 1942	186
5.7. La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	192
CONCLUSIONES	194
BIBLIOGRAFIA	198
TEXTOS LEGALES	201

I N T R O D U C C I O N

Nuestro estudio versa sobre "El Derecho Agrario en la Integración del Derecho Social", empezamos por analizar en los dos primeros capítulos; todo lo relativo con el Derecho Social, desde su nacimiento, conceptualización, hasta llegar a su importancia y finalidad; sin olvidar sus ramas jurídicas, entre las que se encuentra el Derecho Agrario

El Derecho Social es una rama del Derecho de reciente creación, que surge en nuestro medio, a partir del triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, como protección de los grupos y sectores de individuos más débiles de la sociedad.

Para muchos autores el Derecho en general, por naturaleza propia es social, pero desde la época de los jurisconsultos romanos se ha dividido al Derecho en dos grandes ramas que son: el Derecho Público y el Derecho Privado, y con el transcurso del tiempo nace una tercera rama del Derecho que es el Derecho Social; ya que debido a las revoluciones sociales, las clases económica, política y socialmente más desprotegidas de la sociedad reclamaban sus derechos de los que habían sido injustamente privados o nunca se los habían concedido.

También surgen diversos criterios para la aplicación de las normas del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo; sobre si son de índole pública o privada, pero el fin que persiguen es eminentemente social, por lo tanto pasan a integrar parte del Derecho Social.

En el tercer capítulo estudiaremos al Derecho en general y a la clasificación del Derecho en la que se integra también al Derecho Social y como medios de apoyo al mismo se estudian las garantías sociales que se consagran en nuestra Constitución Política y Social de 1917.

El capítulo cuarto es la base medular de nuestro estudio, ya que en él explicaremos el origen de la integración del Derecho Agrario en el Derecho Social, formando parte de éste y apartándose de las otras ramas del Derecho; considerándolo como rama autónoma que trata de consolidarse con los grupos campesinos hasta lograr la justicia social agraria.

Por último en el capítulo quinto haremos una descripción de las principales leyes que a nuestro juicio han tenido mayor aportación en materia agraria, con disposiciones de carácter eminentemente social, que se han aplicado en la República Mexicana. Empezando por las Leyes de Indias, que pese a las críticas de que han sido motivo, hicieron alguna aportación para que se respetase la propiedad comunal de los indígenas; así hasta llegar a nues-

- tra Constitución Constitución vigente y sus leyes reglamentarias.

Esperando la benevolencia y el apoyo de los maestros, miembros del Jurado, someto a su consideración este modesto trabajo, con el deseo sincero de hacer alguna aportación de utilidad para el Derecho Social, y sobre todo quisiera despertar la inquietud, en los estudiantes del Derecho, para profundizar sobre temas sociales en beneficio de la humanidad.

CAPITULO I

EL DERECHO SOCIAL *****

- 1.1. Concepto de Derecho Social
- 1.2. Naturaleza del Derecho Social
- 1.3. La Revolución Mexicana
- 1.4. Contenido del Derecho Social
- 1.5. Características del Derecho Social
- 1.6. Importancia y Finalidad del Derecho Social

EL DERECHO SOCIAL

1.1. CONCEPTO

"El Derecho Social es una nueva rama del Derecho que aun no acaba de definirse completamente y ofrece, múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan un profundo análisis.

Empezando por el nombre, vemos que es objeto de críticas aparentemente certeras. Castan afirma que todo Derecho es Social y que por consiguiente, la denominación "Derecho Social" es una redundancia.

Bonocase, por su parte, dice que el concepto Derecho Social es un pleonazgo, porque el Derecho en general, es regulador de relaciones sociales.

En cuanto a las materias que comprende el Derecho Social, tenemos que para Martín Granizo y Mariano González Rotvos, este Derecho se llama también "Derecho Obrero", o "Legislación del Trabajo", aun cuando consideran que la denominación adecuada es la de "Derecho Social". (1)

Otros autores utilizan la denominación de "Previsión Social", "Seguro Social", "Seguridad Social", etc., substituyendo el término de "Derecho Social".

Para nosotros el término correcto es Derecho Social, porque sobrepasa los problemas y los intereses del Derecho

(1) MENDIETA Y NUÑEZ. Lucio, "El Derecho Social", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980., Págs. 7 y 8.

- del trabajo, puesto que comprende a personas que no son obreras, ejemplo; los campesinos, los menores de edad, -- los ancianos, etcétera.

El Derecho Social no puede ser substituido por el -- término "Previsión Social", "Seguro Social" o "Seguridad Social" porque lo limitariamos a determinado estudio, --- cuando vemos que trasciende más allá, que su campo de acción es más amplio.

Algunos autores han considerado que este nuevo Derecho tiene por naturaleza ser social, - no en su sentido - sociológico - y por eso, merecer la calificación de Derecho Social.

Otros autores sostienen que se trata de un "Derecho Clasista", porque tiene el objeto de proteger estrictamente a las clases sociales menos favorecidas. Además hay algunos autores que nos dicen que se trata de un Derecho -- Mixto, puesto que se trata de una nueva forma o estilo -- del Derecho, en la que confluyen claramente instituciones de Derecho Privado y de Derecho Público.

Examinemos pues, algunos conceptos de "Derecho Social no todos porque las limitaciones de este trabajo no, nos lo permiten.

El doctor Francisco González Díaz Lombardo, define al Derecho Social, "como el orden de la sociedad en función - de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a -

la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social.

González Díaz Lombardo aclarando su concepto nos dice que el Derecho Social supone una ordenación, un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino de grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado, de la Nación. Atendiendo a las personas que intervienen, se han considerado en el Derecho las relaciones de coordinación de supra y de subordinación, en tanto que en nuestra definición insistimos en la relación de integración, como la característica de este Derecho Social, en donde se supone la vinculación de voluntades y esfuerzos, en función de una idea unificadora. Esta no es otra cosa que el fin perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, tanto en el orden personal, como social, político, económico, material y espiritual. Sus alcances no son únicamente aplicables a las personas en un orden nacional sino a los pueblos, en el orden supraestatal, regidos por una justicia social de integración dinámica, que supone no sólo la coordinación y esfuerzos o la coexistencia de personas y Estados sino la relación misma. Caracteriza su naturaleza una solidaridad estrechamente lograda entre personas y Estados". (2)

(2) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, México 1978, Págs. 51 y 52.

De acuerdo al criterio de este autor; la Justicia Social no es de subordinación ni de coordinación en sus relaciones, sino de integración, que dé a la persona el lugar privilegiado que le corresponde; sin embargo, esto no quiere decir que deba imperar en el orden social del Derecho, la Justicia Social o la Conmutativa. No, en realidad, la justicia es única, sólo que ésta admite cierta clasificación según sea la forma de organización social donde se aplica.

Para Platón, "la Justicia Social, significa el principio de armonía en la vida de relación. Coordina las acciones de los hombres entre sí como partes del todo que es la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común, e integra de este modo el orden social humano". (3)

Consideramos que el doctor González Díaz Lombardo, en su definición del Derecho Social, toma como base del mismo a la Justicia Social; ya, que la multicitada Justicia Social responde a las relaciones de integración que se dan en la forma social de la comunidad. y como dice Trueba Urbina en elocuente frase de síntesis, "la Justicia Social es evidentemente principio y fin del Derecho Social"

"Otto Von Gierke sostuvo a finales del siglo XIX la existencia de una tercera rama del Derecho, un Derecho propiamente "Social", que contemple al hombre como formando parte de la entidad social, al que por lo tanto, es neces

(3) PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Editorial Jus. México 1973., Pág. 219

- rio brindarle protección plena, con el propósito de que logre su integración humana y digna". (4)

"George Gurvitch, sociologo ruso, comprende bajo el -- término "Derecho Social" un Derecho que no tiene otro obje- tivo que el de servir a las necesidades variables de las - sociedades reales, al "interés social" a "la utilidad de - grupo".

Gurvitch, analiza la interpretación del Derecho Social "como un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies.

Este autor, formula un concepto sociológico del "Dere- cho Social", pero para comprenderlo es necesario tener en cuenta que divide al Derecho en general en: "Derecho de -- Coordinación", "Derecho de Subordinación" y "Derecho So--- cial".

Derecho de Coordinación es el que se refiere a los -- actos contractuales, porque trata de coordinar intereses. El Derecho de Subordinación es el que se impone a la volun- tad de los individuos para someterlos al orden del Estado.

El Derecho Social, es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es Derecho de --- Coordinación ni de Subordinación sino de Integración o de Inordinación, porque su finalidad consiste en lograr la --

(4) RESENDIZ CASTRO OSCAR, "Integración Teórica del - Derecho Social"; Tesis, México 1970, Págs. 56 y 57.

- unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por --- ellos mismos". (5)

Mendieta y Nuñez critica este concepto señalando, -- "que no es posible fundamentar la autonomía jurídica del Derecho Social en la teoría eminentemente sociológica de Gurvitch. El Derecho Social, en su forma actual, ni es totalmente obra de las comunidades subyacentes, ni tiene relación inmediata, en muchos casos, con la voluntad de las personas a quienes beneficia y sobre las que, a menudo, - tampoco ejerce funciones integradoras.

Ejemplo de esto último que decimos son las leyes de asistencia que se refieren a los ancianos, a los huérfanos, a los pobres, y las leyes del trabajo y de seguridad social, que no sólo protegen a los obreros organizados, - sino también a los artesanos, a los asalariados libres, a los que trabajan a domicilio y a otros muchos individuos entre los que no hay lazo de unión alguno.

Concluye diciendo, la idea de Derecho Social expuesta por Gurvitch se aparta del concepto que actualmente se tiene de ese Derecho y es imposible caracterizarlo y es--

(5) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Págs. 11, 12, 14, 17 y 18.

- estructurarlo de manera autónoma con arreglo a ella, resulta indispensable hallarle otra fundamentación sociológica y jurídica". (6)

Para el doctor Lucio Mendieta y Nuñez, "El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las --- otras clases sociales dentro de un orden justo". (7)

De acuerdo a esta definición que nos proporciona el autor en referencia; entendemos que el Derecho Social tiene por objeto, mediante sus leyes y disposiciones, proteger legalmente a los individuos, en tanto que forman parte de una clase económicamente débil, para integrarlos -- dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado -- en la justicia.

Según el doctor Mendieta y Nuñez, "nos hallamos en presencia de un nuevo Derecho; los cuerpos legales que lo forman no son clasificables ni dentro del Derecho Público ni dentro del Privado, por la sencilla razón de que constituyen una categoría diferente. Tal es el caso del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo, que si bien es ---

(6) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Págs. 39, 45 y 46.

(7) Ibidem, Págs. 66 y 67.

- cierto que contienen disposiciones catalogadas antes, -
unas en el Derecho Privado y otras en el Derecho Público,
en realidad han venido a formar derechos especiales "de -
una determinada categoría de personas", para usar las pa-
labras de Hucck; pero no sólo por consideración a ellas -
mismas, como acontece en el Derecho Privado, ni por tra-
tarse de situaciones de orden Público, sino en relación -
con los intereses vitales de la sociedad". (8)

El doctor Héctor Fix Zamudio, certestamente, ha pro-
puesto la definición del Derecho Social, indicando que, -
"es el conjunto de normas jurídicas nacidas con indepen-
dencia de las ya existentes, y en situación equidistante
respecto de la división tradicional del Derecho Público y
del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera -
dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo,
proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad,
un derecho de integración, equilibrador y comunitario". -
(9)

El doctor Alberto Trueba Urbina define al Derecho So-
cial, "como el conjunto de principios, instituciones y nor-
mas que en función de integración protegen, tutelan y rei-
vindican a los que viven de su trabajo y a los económica-

(8) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Págs. 56 y 57.

(9) TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo"
Editorial Porrúa, S.A., México 1972. Pág. 154

- menta débiles". (10)

En esta definición el maestro Trueba Urbina se refiere a los que viven de su trabajo, como sujetos específicos de la tutela y reivindicación que persigue el Derecho Social con la aplicación de sus normas, y no toma en cuenta a los que no viven de su trabajo, como es el caso de los menores de cierta edad, a quienes expresamente por la Ley les está prohibido trabajar.

Según el maestro Raúl Lemus García, "el Derecho Social es aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad". (11)

Por nuestra parte conceptuamos al "Derecho Social", considerándolo, como el conjunto de normas jurídicas que no son de Derecho Público, ni de Derecho Privado, sino que vienen integrando una nueva rama y que tienen por objeto proteger y reivindicar a los núcleos económicamente más débiles de la sociedad, bajo un principio de justicia Social.

(10) TRUEBA URBINA ALBERTO, Opus cit., Pág. 155.

(11) LEMUS GARCIA RAUL, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Limsa, México 1978. Pág. 69.

Según nuestra definición consideramos al Derecho Social como una rama nueva del Derecho, separándola de la clasificación tradicional del Derecho en Público y Privado, considerándolo como un Derecho de integración que nace por la necesidad de proteger a los núcleos más débiles de la sociedad en general. Para nosotros, el Derecho Social es la tercera gran rama del Derecho Positivo.

La formación del Derecho Social es, a nuestro parecer, un fenómeno de gran importancia, porque se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales, que ya no caben dentro de las clásicas divisiones -- del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y -- más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines. Dentro de las más modernas disciplinas, de extraordinaria vitalidad y dinamismo, está -- el Derecho Social, que responde a los grandes movimientos sociales de nuestro tiempo.

1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL

Otro de los aspectos más controvertidos, es el que se refiere a la naturaleza jurídica del Derecho Social, ya que no es extraño observar, que, inclusive un mismo autor modifique su criterio, si no de manera esencial, al menos en algún punto básico, sobre el origen del Derecho Social.

"La historia del Derecho Social empieza cuando se exponen con claridad las primeras ideas respecto a la protección, no de una clase determinada de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del cuerpo social mismo mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia.

"Cuando se concretaron las primeras manifestaciones legislativas del Derecho Social, a fines del siglo pasado y en las décadas iniciales del presente, no pocos autores se refirieron al fenómeno de la socialización del Derecho. En esta dirección, José Castán Tobeñas decía ya en 1915 - que "socializar el Derecho será, pues, reformar el Derecho Público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo, no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, cooperativa y humana". (12)

(12) TAPIA ARANDA ENRIQUE, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial C.V.S.A., México 1978. Pág. 65.

"Para Lucio Mendieta y Nuñez al antecedente preciso - más lejano del Derecho Social es el Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto ante la sociedad de los Jacobinos el 21 de abril de 1793 -- por Maximiliano de Robespierre, pues los artículos 8, 9 y 10 establecen el derecho de propiedad como una función social. El artículo 11 del mencionada proyecto es también - un principio básico del Derecho Social, al señalar que la sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todas sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurando las medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar.

Y el artículo 14 pone a todos los miembros de la colectividad en igualdad de condiciones ante la educación: Art. 14.-"La sociedad debe favorecer por todos sus medios el progreso de la inteligencia, colocando a la instrucción pública al alcance de todos los ciudadanos".

Si sustituyémos la palabra sociedad por la más propia de Estado, tenemos que admitir que los preceptos transcritos son una clara expresión de Derecho Social.

En un sentido ideológico son de mencionarse las teorías de Fourier, quien trataba de reconstituir la organización de la sociedad integrándola por medio de un sistema de Falansterios o Asociaciones fraternales en las que los bienes de toda índole deberían distribuirse según es-

- ta fórmula: "A cada uno según sus necesidades".

El Socialismo de Estado es también una Escuela cuya ideología corresponda al concepto de Derecho Social que funda este ensayo, pues trata de intervenir en la producción para que no enriquezca a unos cuantos, sino para que satisfaga el total de las necesidades del pueblo.

La Revolución Francesa de 1848 marca otro paso más en el desenvolvimiento del Derecho Social, pues bajo la presión de los laboristas, el gobierno se vió obligado a dictar el decreto de 25 de febrero de aquel año, en el que se otorgó el derecho al trabajo, es decir se consideró como obligación del Estado el proporcionar trabajo a toda persona que careciera de él, y al efecto se fundaron los talleres Nacionales, cuya finalidad era realizar aquel derecho proporcionando ocupación a los parados.

En Alemania, el canciller Bismarck presentó, en 1860, ante el Reichtag, un proyecto en el que comprendió el principio de Derecho Social sobre la obligación del Estado de proporcionar trabajo a todos los necesitados de él: "El Estado debe cuidar de la subsistencia y del sostenimiento de los ciudadanos que no puedan procurarse a sí mismos medios de existencia, ni obtenerlos de otras personas privadas, obligadas a ello por leyes especiales. A aquellos a quienes no faltan más que los medios y la ocasión de ganar por sí su propia subsistencia y la de su familia, de-

- ha proporcionárseles trabajo conforme a sus fuerzas y a su capacidad". Este proyecto fué aprobado en junio de --- 1869". (13)

González Díaz Lombardo, considera, "que el Derecho Social, en el sentido actual de la palabra tiene su origen en el siglo XIX y se precisa en el siglo XIX como una antítesis del liberal individualismo, en donde se contemplan ahora los derechos de grupo, de la colectividad.

Históricamente, el Derecho Social surge en una etapa de la civilización, condicionada por la industria e impulsada por la ciencia moderna y los grandes descubrimientos de nuestro siglo.

El Derecho Social no conoce individuos, personas particularmente consideradas, sino grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos, necesitados, ancianos y enfermos. La igualdad deja de ser un punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Casi siempre, de trás de cada relación jurídica privada, asoma en el derecho social un interesado: la colectividad.

Esta autor tiene la convicción de que en América y -- en México, especialmente, existe una conciencia social -- del Derecho, según el cual éste es un patrimonio inalienable de la comunidad latinoamericana, y de cada País en -- particular, como consecuencia de una conquista de mucho --

(13) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., págs. 96 a 102.

- tiempo alcanzada y que conecta los principios humanís--
ticos, igualitarios y democráticos de las Leyes de Indias,
con los postulados y realizaciones de nuestra Revolución
Mexicana. En México son garantías sociales, pues están si-
tuados en el rango supremo de norma constitucional en los
artículos 27 y 123.

Así pues, este Derecho tiene como fundamentos recto-
res al hombre, la integración social y la justicia social.

Debemos convenir en que el Derecho Social constituye
un Derecho de nuestra época, que ha de servir de base a -
las relaciones entre el capital y el trabajo, en la trans-
formación económica de los regímenes políticos de los Es-
tados que han de estructurarse conforme a sus nuevos li-
neamientos.

Los postulados del Derecho Social se han hecho palpa-
bles, sobre todo, a partir de la terminación de la Prime-
ra Guerra Mundial y, más aún, después de la Segunda Gran
Conflagración en sus conquistas y legislaciones sociales,
al perfeccionar sus sistemas políticos, sociales y econó-
micos, y llegan a un mayor acercamiento entre los hombres
y entre los pueblos, con el fin de obtener una mejor orde-
nación de los ideales por tanto tiempo deseados". (14)

"Cuando a partir de la primera guerra mundial las --

(14) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Opus cit., --
Págs. 49, 50 y 51.

- legislaciones sociales se vigorizan y extienden, siguiendo el ejemplo de las leyes obreras, entonces ya no se trata sólo del proceso de "socialización", sino del de la existencia de estatutos jurídicos independientes, que -- traspan los cánones tradicionales de la Ciencia del Derecho, y surge con entidad propia, el problema de la naturaleza jurídica del nuevo Derecho, del Derecho Social". -

(15)

El doctor Alberto Trueba Urbina nos menciona que "-- las fuerzas motrices del Derecho Social no sólo hay que buscarlas en el Derecho Económico y en el Derecho Obrero, sino en la necesidad ingente de proteger a todos los débiles".

Así el Derecho Social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, destinadas para proteger a los aborígenes.

Dice Gómez de Mercado, (citado por Trueba Urbina) en uno de mis modestos libros demostraré que España había creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas.

Trueba Urbina nos dice, que en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por

(15) TAPIA ARANDA ENRIQUE, Opus cit., Pág. 65.

primera vez con sentido autónomo del Derecho Social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos.

Se pregunta Trueba Urbina; ¿Cuál ha sido el origen del nacimiento del nuevo Derecho Social? Sin duda que las revoluciones y las guerras. "En México, la Revolución de 1910 originó la proclamación de derechos sociales".

Con respecto a la Constitución Mexicana de 1917, estima que "en nuestro país si se ha llegado a objetivar la justicia social, porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3, 5, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución". Constituyen dichas disposiciones el Derecho Social Constitucional, o bien la objetivación de la Justicia Social.

Este autor subraya el mérito de los Constituyentes de esa época: Jara es el precursor, en nuestro País, y en el mundo, de la transformación de las Constituciones político-morales en Constituciones con recepción de tendencias sociales. De Héctor Victoria, dice que es autor de la teoría jurídica del Derecho Constitucional del Trabajo como base constitutiva de garantías sociales; y de Rafael Martínez de Escobar, afirma que le corresponde la prioridad en cuanto al fundamento del Derecho Social, porque en el debate constituyente del artículo 10. de la Carta política, ese jurista expuso que "en estos artículos está el

- principio de Derecho Social, sin discusión". (16)

Para nosotros es de suma importancia, no olvidar un elemento jurídico que este autor enfatiza como propio del Derecho Social mexicano y que es su carácter reivindicatorio, a más de su condición tutelar. La naturaleza del nuevo Derecho, dice, se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su esfuerzo de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores y significa el inicio de la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho.

Pensamos que la idea del Derecho Social se tenía desde el momento, en que se constituyeron los primeros grupos sociales, pero su examen, al igual que el estudio que se vino a hacer de los mencionados grupos sociales, se comenzó a realizar recientemente de una manera analítica y crítica. La idea del Derecho Social surge y evoluciona en cuanto no se considera dentro de la protección del Estado a un grupo especial, sino en función integradora de los grupos sociales más débiles y desprotegidos de la sociedad, buscando establecer una justa armonía.

(16) TRUEBA URBINA ALBERTO, Opus cit., Págs. 139, - 140, 141

Estamos de acuerdo con el pensamiento del maestro -- Trueba Urbina, en cuanto nos menciona que el origen del nacimiento del nuevo Derecho Social, son las revoluciones y las guerras. Y en México, la Revolución de 1910, originó la proclamación de derechos sociales.

Por otra parte, estamos conscientes que el Derecho Social, teóricamente, tiene su origen en el mundo Europeo, pero tiene su mayor impulso en nuestro país, ya que sus principios fundamentales se plasman en nuestra Constitución de 1917; antes que en la de Weimar de 1919. Y esto es como consecuencia de nuestra gran Revolución Mexicana de 1910.

También es importante señalar que la naturaleza propia del multicitado Derecho Social, no compete al ámbito del Derecho Público, ni al del Derecho Privado; por las razones que posteriormente explicaremos, cuando estudiemos a cada uno de estos Derechos.

1.3. LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

"Entendemos por Revolución la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado.

Nos preguntamos si existe el Derecho a la Revolución. Jurídicamente el Derecho a la Revolución no existe. Un Derecho legítimo a la Revolución, es decir, a la violación del Derecho, no puede existir nunca. Solamente la inevitable ruina del pueblo o el conflicto que ha llegado a ser insufrible entre la moral y el Derecho pueden explicar la violación del Derecho en función de la moral.

El Derecho a la Revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva, sino sólo a posteriori. El Derecho de la Revolución se convierte en Derecho Positivo - cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente". (17)

Es importante para nosotros el estudio de la Revolución Mexicana de 1910, porque es la base fundamental de nuestro Derecho Social, plasmado en la Constitución de 1917.

"La Revolución Mexicana iniciada formalmente el 20 de noviembre de 1910, constituye el primer gran movimiento popular del siglo XX, que transformó las estructuras -

(17) TENA RAMIREZ FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa S.A., México 1973. Págs. 73, 74 y 81.

- jurídicas, políticas, económicas, culturales y morales de la Nación, dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del País".

(18)

"Se han señalado como causas fundamentales de la Revolución Mexicana de 1910, algunas de tipo económico, sobre todo la dura explotación que sufrían los campesinos y las paupérrimas condiciones en que vivían los obreros. -- También la entrega de la economía nacional a elementos extranjeros y el raquitismo político de una clase media cuya intervención en los asuntos públicos era completamente nula". (19)

"El despojo de las posesiones pertenecientes a los pueblos, el ascendente proceso de servidumbre rural, el rápido deterioro de la capacidad de compra en los salarios, la supresión de los derechos políticos, crearon un clima de inconformidad social que finalmente desembocaría en el movimiento revolucionario iniciado en 1910.

"La tierra es de quien la trabaja", fue el grito de rebeldía de los campesinos levantados en armas, autores principales del movimiento social aludido. Centenares de

(18) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Pág. 251.

(19) MORENO DANIEL, "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Pax - México 1972., Pág. 227.

- miles de hombres murieron en batallas sangrientas, movidos por la esperanza de llegar a ser libres de la servidumbre de los hacendados.

Las demandas a favor de la distribución de los derechos sobre la tierra, implicaba una profunda transformación en las relaciones de clase en el seno de la sociedad, todavez que conllevaba la destrucción del sistema de peonaje latifundista en el cual estaba fincada toda la estructura social, la organización de la producción y el sistema de participación política. Una vez aniquilados los ejércitos de la Dictadura Porfirista, el movimiento revolucionario se propondría instaurar un Estado capaz de llevar a cabo la reforma social.

El territorio nacional, antes de la Revolución de 1910, había estado repartido en unas cuantas manos que explotaban el suelo en su particular beneficio, sin importarles ni la situación de miseria de la masa campesina ni la aplicación de los sistemas técnicos y científicos conocidos en la agricultura de otros países. La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régimen de terror imperaban en los campos de México, durante el período de la Dictadura Porfiriana. Las mismas condiciones de opresión y de explotación reinaban en la clase obrera". (20)

(20) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Pág. 251.

Nosotros consideramos que México, a principios del siglo XX, era un país que tenía demasiados problemas sociales; pero fundamentalmente resaltaban los de carácter agrario y los correspondientes a la materia laboral. Entre los primeros tenemos; la tenencia latifundista de la tierra, la servidumbre feudal del peon y los problemas -- que tenían los campesinos por la incipiente explotación económica del campo, o sea la falta de instrumentos de labor para trabajar el campo. En materia laboral existían -- similares condiciones de opresión y explotación a las que tenían los campesinos; motivo por el cual estallaron las huelgas de Rio Blanco y de Cananea que a continuación citaremos:

"La Huelga Minera de Cananea (1906) y la Huelga Textil de Rio Blanco (1907), denuncian violentamente el problema obrero, que crecía con el desarrollo de una industria incipiente.

Dice un autor extranjero que la Revolución fue la lucha de obreros y campesinos, de todo el pueblo, contra la Dictadura Porfirista y el Imperialismo.

La Revolución acabó con el sistema de Díaz, pero no pudo nulificar la influencia Imperialista a pesar de que los regímenes revolucionarios en varias ocasiones se enfrentaron a ella". (21)

(21) LOPEZ GALLO MANUEL, "La Violencia en la Historia de México" Ediciones el Caballito, México 1975. P' 374.

"En el campo ideológico tiene demasiada influencia - el Partido Liberal Mexicano, con Ricardo Flores Magón a la cabeza, quien publicó, el día primero de julio de 1906; un manifiesto y programa, que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un Derecho del Trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de declaración de derechos sociales. El documento analiza la situación del País y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y del Trabajo". (22)

"Las nuevas ideas que planteaban la necesidad de resolver los problemas sociales esbozados se encuentran en documentos programáticos y en algunas leyes emitidas durante la época de lucha.

El 5 de octubre de 1910, Francisco y Madero expidió el Plan de San Luis Potosí, origen inmediato de la Revolución; propugnaba la plenitud del Sufragio Efectivo y la No Reelección, desconociendo al régimen Porfirista. En el párrafo segundo de la cláusula tercera del Plan, alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que considera la -- restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores. Esta referencia sobre el problema agrario, sería -

(22) CUEVA MARIO DE LA, "El Nuevo Derecho Mexicano - del Trabajo", Editorial Parrúa, S.A., México 1974, Pág.42.

- con el tiempo el punto de partida de la transformación de la Revolución de política en social.

El Plan de Ayala, fué expedido el 28 de noviembre de 1911 por Emiliano Zapata. Esta es el de mayor trascendencia en el aspecto agrario, ya que proclamaba la restitución de terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques; la expropiación de los latifundios y el establecimiento de "Tribunales Especiales Agrarios". Esta demanda del zapatismo da lugar a la Ley de 6 de enero de 1915.

Don Venustiano Carranza, expide el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913, y en diciembre de 1914, adopta -- las adiciones al mismo, conforme a las cuales el movimiento constitucionalista se comprometía a dictar "todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país", y entre ellas las "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados"

Carranza expide la famosa Ley del 6 de enero de 1915, en la que crea la Comisión Nacional Agraria, e instituye el reparto de tierras y la restitución de ejidos, con el objeto de ampliar su base social y asestar un golpe más a los ejércitos campesinos comandados por Zapata y Villa.

Francisco Villa promulgó también una Ley Agraria, en junio de 1915, como bandera de lucha social de los Ejercitos del Norte, lo que demuestra hasta que punto la solución del problema agrario era una necesidad sentida en escala nacional". (23)

Para nosotros, los campesinos fueron la fuerza principal de la Revolución, y a ello se debe que los jefes militares del constitucionalismo, no podían ignorar este hecho y por lo tanto enarbolaban banderas con reivindicaciones campesinas, pues sabían de antemano que no era posible una victoria militar solamente. Por lo tanto en este movimiento revolucionario de 1910, reinaba el aspecto de la cuestión agraria.

"Fue durante la Revolución Mexicana cuando se expidieron decretos de carácter social en favor de los campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la Revolución en Constitución de 1917, creándose un nuevo Derecho Social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada". (24)

De acuerdo a nuestro criterio, consideramos que por primera vez aparecieron los derechos de tipo social en --

(23) SILVA HERZOG JESUS, "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Tomo II, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1969., Pág. 217.

(24) TRUEBA URBINA ALBERTO, Opus cit., Págs. 144 y 145

- la Constitución de 1917, que la anterior Constitución -
de 1857 había ignorado.

Muy a pesar de las diferentes opiniones que se han -
esparcido por el mundo, en el sentido de que el Derecho -
Social tiene su primera manifestación en la Constitución
de Weimar, en rigor histórico y en el homenaje a la ver--
dad, este Derecho encuentra en la Revolución Mexicana su
primer paladín y, substancialmente hablando, el más subli-
me, y por último, en la Constitución Político-Social Mexi-
cana de 1917, su baluarte de mayor trascendencia, por las
siguientes razones:

1. Cronológicamente nuestra Constitución Político-So-
cial es anterior, a la Constitución de Weimar y a la Revo-
lución Bolchevique.

2. Las Garantías Sociales contenidas en ella, hacen
referencia a un sistema normativo protector, tutelador y
reivindicador de las clases débiles.

El primer reconocimiento de los Derechos Naturales a
la esencia humana, se dio en Francia con la "Declaración
de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

El segundo reconocimiento de esos Derechos Naturales
a la esencia humana, considerando ahora al hombre en su -
dimensión de grupo o clase social débil, se dió en México
precisamente en la Revolución Social de 1910, que lo ele-

- vó a la categoría de Garantía Social, lo que dió origen al llamado Derecho Social.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

1.4. CONTENIDO DEL DERECHO SOCIAL

"El Derecho Social, es el Derecho de toda sociedad a mantenerse como unidad autónoma; el Derecho de la sociedad a desarrollarse vitalmente por el único medio posible: la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran.

Mendieta y Nuñez, señala que en el Derecho Social, - los fines de la sociedad son los predominantes. Entre --- esos fines esta, el de mantener su unidad, su integración, para que dentro del todo, que es la sociedad, pueda el individuo desarrollarse física y moralmente y la sociedad - misma realizar sus valores específicos; pero las diferencias de clase y las injusticias inherentes a ellas amenazan romper esa unidad e interfieren la realización de los fines sociales. La sociedad, en efecto se desintegra cuando fuertes núcleos de individuos: los económicamente débiles, los sin trabajo, los miserables, los impedidos, van quedando al margen de la vida social, porque éstos sienten que se aflojan los lazos que a ella les unen, se llenan - de escepticismo, de desaliento, de odio. La historia re--fiere numerosos casos de disolución social debidos a estas situaciones, y como después de disturbios, de revoluciones sangrientas, los Estados que las han sufrido se --reorganizan haciendo a la sociedad algunas concesiones. - Esas concesiones han sido el embrión del Derecho Social .

En los tiempos actuales, el Derecho Social ya no es una concesión graciosa del Estado, es, como tenemos expuesto un Derecho de la sociedad frente al Estado y se está formando con propio contenido y con propia doctrina; es según el concepto de Gurvitch, un Derecho de integración en el más alto sentido de esta palabra, porque su objeto no es otro que mantener la unidad de la sociedad sobre bases de justicia, la unión de los individuos en un todo de altos fines, con lazos humanos.

El Derecho Social, se dirige a los individuos en tanto que forman parte de una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la justicia. Es decir, presidido por un Derecho inspirado en la justicia social, y es evidente -- que ésta obliga a conceder a los desvalidos la posibilidad de que tal justicia se realice por los medios jurídicos adecuados". (25)

"Para Gurvitch, el Derecho Social tiene como sujetos a las personas jurídicas complejas, y su función se concreta en la integración objetiva de una totalidad. Por ello, el Derecho Social es para Gurvitch un Derecho de integración, circunscrito a los límites de la vida interior del grupo. La participación directa de la totalidad en --

(25) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Págs. 61, 64, 65, 66, 68, 88 y 89.

- las relaciones jurídicas fundadas sobre el Derecho Social que ella engendra - opina Gurvitch se manifiesta de una manera exterior en el poder social que el todo ejerce sobre sus miembros.

Con base en las ideas anteriores, Gurvitch distingue cuatro tipos de Derecho Social, a saber: 1) Derecho Social puro e independiente; 2) Derecho Social puro y sometido a la tutela del Derecho Estatal; 3) Derecho Social autónomo, anexado por el Estado; 4) Derecho Social incorporado al Derecho del Estado democrático. Como ejemplo del Derecho Social puro e independiente, menciona el Derecho Internacional. El segundo tipo de Derecho Social se da cuando el Estado legisla en materia de Derecho Social (el Derecho de Familia). Un ejemplo del Derecho Social, anexado por el Estado, es el de las instituciones descentralizadas. El Derecho Social incorporado al orden estatal democrático sería el Derecho Constitucional". (26)

Consideramos que, para Gurvitch, los procesos normativos que toman forma en el interior de una comunidad específica, dan origen al Derecho Social, cuando tales procesos se dirigen a la integración del grupo, en un plano de igualdad, de colaboración y con el objeto de conservar la unión de sus miembros.

(26) TAPIA ARANDA ENRIQUE, Opus cit., Pág. 46.

"De conformidad con el pensamiento de Gustavo Rad---bruch, "el Derecho Social es el resultado de una nueva --concepción del hombre por el Derecho; la imagen del hom--bre sujeto a vínculos sociales. Las fuerzas motrices del Derecho Social hay que buscarlas en el Derecho Económico y en el Derecho del Trabajo, uno y otro se orientan sus--tancialmente, no hacia el individuo aislado, sino hacia -el individuo socializado y concreto.

El doctor Guillermo Floris Margadant, refiriéndose -al Derecho Social Holandés, en Revista de la Facultad de Derecho de México. Nos. 17-18, enero-junio de 1955, men--ciona la legislación obrera, la de los seguros sociales y la de la organización corporativista de la vida económica, como expresiones del Derecho Social.

Ernesto Krotoschin expresa que si bien se considera hoy como Derecho Social, por su contenido o por los crite_rios interpretativos prevalecientes, tanto el nuevo Dere--cho de Economía e inclusive amplios sectores del Derecho Civil y Comercial, es manifiesto el énfasis con que se --realiza el carácter de Derecho Social hablando del Dere--cho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social. Has_ta se identifica modernamente el Derecho Social con estas dos ramas jurídicas". (27)

(27) TAPIA ARANDA ENRIQUE, Opus cit., págs. 46 y 48.

"Para Eugenio Pérez Botija, el Derecho Social, es todavía una nebulosa doctrinal, a los fines prácticos de -- clasificación y sistematización de la materia jurídica, -- invadiría incluso parte del llamado "Derecho Agrario" y -- "Derecho Económico", además del Derecho del Trabajo". (28)

"Para el doctor Lucio Mendieta y Nuñez, el Derecho -- Social contiene las siguientes ramas jurídicas: El Derecho del Trabajo, el Agrario, el Económico, el de Seguridad, el de Asistencia y el Cultural". (29)

Así podríamos seguir enumerando las ramas que le conciernen al estudio del Derecho Social, pero como en el siguiente capítulo las estudiaremos, no tiene objeto seguir profundizando sobre lo mismo.

Como encontramos diversos criterios con respecto a las ramas del Derecho Social, lo más lógico es que entendamos al Derecho Social, como una categoría jurídica cuyas partes integrantes difieren de un país a otro, conforme al desarrollo que ha tenido ese Derecho en cada uno. -- Así, pues, el Derecho Social es un conjunto jurídico de -- contenido múltiples, cuyas ramas varían de un país a otro, e inclusive en cada país hay desacuerdo, pero con todo y eso, éste Derecho, está en permanente desarrollo.

(28) PEREZ BOTIJA EUGENIO, "Curso de Derecho Del Trabajo", Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1950. Pág. 7.

(29) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Pág. 70.

El Derecho Social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los autores mexicanos.

El Derecho Social es el Derecho de los débiles, es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es ex presión de Justicia Social.

1.5. CARACTERISTICAS DEL DERECHO SOCIAL

"En el siglo XIX, Otto von Gierke explicó que en el curso de la historia existió, al lado del Derecho del Estado y del Derecho Privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, un Derecho Social creado por las corporaciones, cuyos caracteres eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social". (30)

Gurvitch señala como caracteres más generales del Derecho Social los siguientes:

a). "El Derecho Social, es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas, siendo un Derecho de integración objetiva de una totalidad y sin dejar de ser autónomo.

b). El Derecho Social fundamenta su fuerza obligatoria, apoyándose en la autoridad directa del todo en el -- que él regula la vida interior.

c). El Derecho Social se da en cada forma de sociabilidad y puede someterse de una a otra sin perder su autonomía.

d). Hace participar directamente los sujetos a los - cuales se dirige en el todo, que a su vez participa ac---tualmente en las relaciones jurídicas.

(30) CUEVA MARIO DE LA, Opus cit., Pág. 69.

e). La función del poder social en las relaciones jurídicas del Derecho Social se traduce en un servicio social; pero a dicho poder pueden sustraerse los sujetos dejando de pertenecer a la sociabilidad de que se trata.

f). Los valores positivos que encarna un grupo están en la comunidad subyacente de la cual la organización del grupo saca los fines que se propone realizar y el fin racional de toda organización es más pobre que los valores a los cuales aspira.

g). Los sujetos del Derecho Social no son unidades simples sino personas colectivas complejas. Por ejemplo, las federaciones y las confederaciones, sean políticas o económicas, las cooperativas y las sociedades por acciones.

De estos caracteres generales del Derecho Social que consigna Gurvitch en su obra Elementos de Sociología Jurídica, Mendieta y Nuñez desprende conclusiones que consigna en su obra El Derecho Social, que procuraremos resumir.

Mendieta y Nuñez, explica que Gurvitch - acepta el principio de la subdivisión primaria del Derecho en Objetivo y Subjetivo. De aquí, que el Derecho Social - como se desprende de lo señalado como una característica del mismo: participación directa de los sujetos a los que se dirige en el todo, que a su vez participa en las relaciones jurídicas que al Derecho Social se oriente a un orden

- objetivo "que trasciende, al propio tiempo, en los sujetos, como sujetos individuales de Derecho Social". De esto se deriva una clasificación múltiple del Derecho Social Omnicomprensiva del todo del Derecho, en forma tal que pueda decirse que, de conformidad con la concepción de Gurvitch, la totalidad de la vida jurídica se encuentra regida exclusivamente por el Derecho Social. Este punto de vista es criticado por el distinguido jurista mexicano, que expresa: "Esta concepción es tan amplia que, en realidad, queda comprendida, dentro de ella, todo el Derecho".

Para Mendieta y Nuñez, uno de los caracteres distintivos de la época está en la dualidad sociedad-Estado, en la posición que asume aquélla frente a éste, reivindicando sus derechos y exigiendo su debido cumplimiento. Es en este sentido, sociológico y jurídico a la vez, que puede hablarse de un Derecho Social". (31)

El Derecho Social se caracteriza, según Mendieta y Nuñez por lo siguiente:

"a). Porque no se refiere a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente

(31) CASTRO FLORES CELESTINO ALBERTO, "El Contenido Social del Derecho Agrario Mexicano", Tesis, México 1955. Págs. 40, 41 y 43.

- débiles, proletarios, desvalidos.

b). Porque tiene un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

c). Porque sus leyes son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral.

d). Porque trata de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa". (32)

Para nosotros las características fundamentales del Derecho Social son las siguientes:

a). Es un Derecho Autónomo; porque se constituye con diversas disposiciones legales que le son propias.

b). Es un Derecho de Integración; porque supone la unificación de voluntades y esfuerzos, en busca del mayor bienestar social.

c). Es un Derecho Protector de grupos sociales; porque ha respondido a los grandes movimientos sociales como el obrero, el agrario, etc., (en defensa de sus intereses) producidos según una dinámica de justicia social muy ca-

(32) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Pág. 54.

- racterística de nuestro tiempo.

d). Es un Derecho Tutelar; porque garantiza la aplicación correcta, por parte de las autoridades correspondientes, de las normas legales relativas a las garantías sociales, en beneficio de la persona tanto en su dimensión individual como en su dimensión de clase o grupo.

e). Es un Derecho Reivindicatorio; porque las clases sociales débiles, que durante el transcurso del tiempo -- fueron privadas de sus bienes, posesiones y derechos; ahora, mediante el Derecho Social se está reivindicándolas, es decir se les está devolviendo lo que les pertenece. -- Tal es el caso de los campesinos privados de sus tierras, antes de que se proclamara nuestra Constitución de 1917.

1.6. IMPORTANCIA Y FINALIDAD DEL DERECHO SOCIAL

Es de suma importancia el estudio del Derecho Social, ya que éste ha logrado darle al hombre una nueva dimensión la que corresponde a un nuevo humanismo que está más acorde con la naturaleza de la persona, tanto en su aspecto individual como en su dimensión colectiva fundamentalmente. Además de que el Derecho Social busca la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que integran a la sociedad; así, el Derecho Social, procura el enaltecimiento de la dignidad humana y de la justicia social.

"Explica Mendieta y Nuñez, que el Derecho en general; es una gran unidad, que sus divisiones obedecen principalmente a fines prácticos y que existe interdependencia indiscutible entre sus diversas ramas, de tal modo que no es posible señalar entre ellas límites precisos, fronteras infranqueables. Las grandes divisiones del Derecho -- obedecen simplemente a las características fundamentales de la ley, y tratándose del Derecho Social, los fines de la sociedad son los predominantes. Entre esos fines está, el de mantener su unidad, su integración, para que dentro del todo, que es la sociedad, pueda el individuo desarrollarse física y moralmente y la sociedad misma realizar sus valores específicos". (33)

(33) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Págs. 64 y - 65.

"Mendieta y Nuñez, llega a la conclusión de que el - Derecho Social, se dirige a los individuos en tanto que - forman parte de una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la justicia". (34)

"Por otro lado el Licenciado Rubén Delgado Moya, señala como fines del Derecho Social los siguientes:

- a) El que considera al trabajo como un Derecho y un deber sociales;
- b) La realización del Derecho a la maternidad que -- por el único hecho de serlo tienen las mujeres, sean trabajadoras o no:
- c) La consecución absoluta del Derecho que tienen -- tanto los hombres como las mujeres a la cesantía involuntaria y a la pensión por vejez, en este último caso hayan trabajado o no y en especial en el de las mujeres;
- d) El logro del Derecho que, por razón de edad, tienen los menores para recibir una educación adecuada y suficiente, los cuales, por motivos obvios, bajo ningún concepto, deben ser sometidos al trabajo;
- e) La cristalización del Derecho que todo campesino tiene de obtener terrenos agropecuarios, con aguas, crédito y avío que sean satisfactorios; y

f) Por último señala como función principal del men-

(34) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Pág.66.

- cionado Derecho, consumar la desaparición de todos los económicamente débiles". (35)

Por nuestra parte pensamos que el Derecho Social --- tiene como finalidad, la protección y defensa de los núcleos más débiles de la sociedad; como son los campesinos, los obreros, gentes económicamente débiles, desvalidos, - etc., pero siempre debe ir en busca del mayor bienestar social.

Además la legislación que le es propia al Derecho Social, debe estar en constante desarrollo y evolución para abarcar a todos los individuos más débiles de la sociedad y no dejar a determinados grupos fuera de ella.

Para nosotros el Derecho Social, siempre debe responder a las exigencias de los grandes movimientos sociales; que buscan la superación colectiva. Debe ser norma que nivele las desigualdades y desproporciones que existen entre las personas.

(35) DELGADO MOYA RUBEN, "El Derecho Social del Presente", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Págs. 116 y 117.

C A P I T U L O I I

INTEGRACION DEL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS JURIDICAS *****

- 2.1. El Derecho Social de Integración
- 2.2. Integración Teórica del Derecho Social
 - 2.2.1. Proteccionista
 - 2.2.2. Tutelar
 - 2.2.3. Reivindicatorio
- 2.3. Seguridad Social Integral de los Indigenas
- 2.4. Teorias Integradoras del Derecho Social
- 2.5. El Derecho Social Agrario
- 2.6. El Derecho del Trabajo y la Previsión Social
- 2.7. El Derecho Social Económico
- 2.8. El Derecho y las Garantías Sociales
- 2.9. El Derecho Procesal Social
- 2.10 El Derecho de la Seguridad Social

2.1. EL DERECHO SOCIAL DE INTEGRACION

"Para el doctor Francisco González Díaz Lombardo el Derecho Social tiene como fundamento al hombre socialmente logrado y al Estado también socialmente integrado, en tanto miembro de una comunidad de Estados.

Ya no se considera propiamente al individuo aislado sino en grupo. Se considera a la familia, al sindicato, a la agrupación campesina, al Estado, a la Nación.

El Derecho Social, de acuerdo con el mismo autor, es el Derecho de nuestra época; quiere responder a las nuevas concepciones sociales y busca ser norma de los grandes movimientos respondiendo a sus exigencias; es un Derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existan entre las personas. -- Por su universalidad pretende no sólo atender a los problemas de un grupo y a su bienestar, sino a la colectividad, a la sociedad, al Estado, a todos; aspira dar protección al débil, al necesitado.

En el Derecho Social, las nociones fundamentales de todo orden jurídico como la propiedad, el salario, la educación, la vida social y económica se hallan orientadas y reguladas al bien común y tienen una función social de -- protección al niño, a la mujer, al anciano, al trabajador, al campesino y al indígena.

Según González Díaz Lombardo las modernas y avanzadas doctrinas sociales, más ponderadas y reales, pretenden integrar estos esfuerzos institucionalmente para evitar la lucha que resulte destructiva y unir todas esas energías y esfuerzos, en un resultado que a todos interese y convenga.

En suma, el moderno Derecho Social mexicano, en nuestra época es nuestra propia Revolución. Responde a los grandes movimientos sociales de nuestros días hechos normas y a sus más nobles aspiraciones de justicia social, en un orden logrado a través de relaciones más humanas, racionales, altruistas, veraces y honestas; más sinceras y cordiales, generosas y creadoras, dinámicas e integradoras³⁶.

Nosotros estamos de acuerdo con George Gurvitch cuando nos explica que el Derecho Social es un Derecho de Integración, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social, mediante un acuerdo de voluntades, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos. Aunque agragamos por nuestra parte que en muchos casos no interviene la volun-

(36) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Opus cit., -- Págs. 105 y 106.

- tad de las personas a quienes beneficia, como ejemplo -
de esto están las leyes que protegen a los trabajadores -
independientes, a los ancianos, a los huérfanos etc., y -
sin embargo estas leyes pertenecen al campo del Derecho -
Social.

2.2. INTEGRACION TEORICA DEL DERECHO SOCIAL

"El maestro Trueba Urbina nos explica que la teoría integral divulga el contenido del artículo 123 de nuestra Carta Magna, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado.

La teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones del artículo 123, y de sus leyes - reglamentarias, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo - vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país. Esta teoría es, también, síntesis de la investigación del Derecho mexicano del Trabajo, de la historia de las luchas -- proletarias, de la Revolución de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malastar de los campesinos y de los obreros; originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos Derechos Sociales". (37)

De la "Teoría Integral" se destacan los siguientes -

(37) TRUEBA URBINA ALBERTO, Opus cit., Págs. 222, -- 223 y 224.

- elementos:

a). El Derecho del Trabajo es de carácter Proteccionista;

b). Es Tutelar; y

c). Es Reivindicatorio.

De acuerdo a éstas características que el doctor -- Trueba Urbina, le atribuye al Derecho del Trabajo; consideramos por nuestra parte, que le son comunes a nuestro - Derecho Social, con la única diferencia de que, en el Derecho del Trabajo, el sujeto de éste es el trabajador; y el objeto la relación de trabajo. Y en el Derecho Social el sujeto es la colectividad y el objeto es la obtención de la justicia social.

2.2.1. El Derecho Social es "Proteccionista"; porque protege a los débiles, no en cuanto a personas individualmente consideradas, - que ya era suficiente para ser objeto de protección, sino en cuanto forman parte de un grupo existente en el ambiente social.

En virtud de que el Derecho Social se encuentra integrado por una gran y amplísima variedad de ramas, todos - los grupos sociales débiles quedan incluidos dentro del - supuesto normativo correspondiente, el que les da, por -- consecuencia lógica, jurídicamente hablando, derecho a -- ser protegidos.

2.2.2. El Derecho Social es "Tutelar", porque, este principio del Derecho Social, se concreta en el deber que tienen las autoridades de "suplir la queja" de la parte débil, lo cual en homenaje a la verdad incontrastable de que son los débiles quienes no tienen, en primer orden, - debido a su propia debilidad, los conocimientos jurídicos indispensables, respecto al orden jurídico nacional. En efecto, recordemos que el Código Civil, para el Distrito Federal establece: "artículo 21.- la ignorancia de las -- leyes no excusa su cumplimiento"; además, en razón de su propia debilidad no están en posibilidad de contratar los servicios de un perito en Derecho para que los represente.

La tutela de las clases débiles no es otra cosa que, como se expresaba José N. Macías al hablar del Derecho -- del Trabajo: "Las Juntas deberían redimir a la clase obrera" - se refiere a las Juntas de conciliación y a las de conciliación y arbitraje - . No sólo las autoridades del trabajo deben redimir a la clase obrera; sino que las autoridades todas a quienes se les da el encargo de aplicar las disposiciones legales del Derecho Social, tienen el - deber de redimir a las clases débiles, pues la obrera no es la única débil en el consenso social.

Cuando se habla de que el Derecho Social es TUTELAR, se está hablando implícitamente, de que es un Derecho ---

- dignificador de la persona, tanto en su dimensión individual como en su dimensión de clase o grupo.

2.2.3. El Derecho Social es "Reivindicatorio", por las siguientes razones: El concepto Reivindicatorio entendido como el corazón del Derecho Social ha de ser comprendido, de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

a). "Entendemos siguiendo el criterio del Licenciado René Ramón Rosales, que "las garantías genéricamente hablando son al reconocimiento normativo constitucional de los derechos connaturales a la esencia humana, y en tratándose de las garantías sociales, "entendiendo al hombre en su dimensión de clase social o de grupo". Pues bien, - este autor señala que tales derechos tienen un sentido a priorístico, en el sentido Kantiano llevado hasta sus --- últimas consecuencias, es decir, en primer lugar, que son y existen con anterioridad y con independencia del conocimiento que el hombre tenga de ellos y; en segundo lugar, que son y existen con anterioridad y con absoluta independencia de su reconocimiento por el orden jurídico objetivo, esto es, que tanto su existencia como su validez jurídica no necesitan de la aquiescencia normativa, pues son, como ya lo manifestamos, - nos dice el mismo autor - de la esencia de la naturaleza humana.

Todo esto resulta muy importante - de acuerdo con el

- pensamiento del Licenciado René R. Rosales - porque justifica filosóficamente la facultad que los hombres débiles tienen de hacer valer sus derechos aún cuando normativamente no se encuentren reconocidos"; (38) es decir, que con base en ello pueden lanzarse a la transformación del orden jurídico-político imperante en un momento históricamente determinado, lo que equivale al Derecho a la Revolución.

b). Desde el punto de vista económico es necesario - considerar que las clases débiles, - de acuerdo a nuestra muy particular opinión - históricamente y de manera reiterada han sido privadas de sus bienes, de tal manera que - ahora, mediante el Derecho Social, se ésta reivindicándolos.

Como ejemplo de esto tenemos; que, los campesinos -- fueron privados históricamente, en nuestro país, desde la conquista, - a pesar de las Leyes de Indias y otras disposiciones - de sus tierras y de sus comunidades o propiedades comunales, así como de otros bienes.

El artículo 27 Constitucional es reivindicador, porque hace que los campesinos recuperen sus propiedades, -- las que han sido suyas anteriormente, por Derecho.

(38) ROSALES H. RENE RAMON, "El Derecho a la Revolución", Conferencia dictada en el Instituto Cultural Panamericano de la ciudad de México, el 15 de noviembre/1969.

El artículo 123, del mismo ordenamiento citado, es reivindicador, porque los trabajadores, a través de los derechos que esta Constitución les otorga, en el artículo mencionado y en sus disposiciones reglamentarias, recuperan la plusvalía que habían venido disfrutando los capitalistas.

Con las razones expuestas concluimos precisando que el Derecho Social es en primer lugar proteccionista; luego es tutelar y por último es reivindicatorio, sin perder su autonomía.

2.3. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LOS INDIGENAS

"Estamos de acuerdo con el doctor González Díaz Lombardo al señalar que ya no debemos hablar de indígenas en el sentido despectivo en que generalmente se le toma, sin embargo, el estudio que hemos hecho nos ha llevado a la convicción de que existe un importante grupo tanto nacional como otros que saltan las fronteras políticas y cuya realidad es de la más elemental justicia social y revolucionaria considerar hasta no acabar definitivamente con su plena integración al orden nacional y humano.

Si bien en otras épocas, y quizá en otras naciones, la consideración del indígena deriva de una cuestión más bien racial, en nuestro tiempo, contemplando el problema desde México se trata más bien de una cuestión de tipo -- económico y cultural.

La seguridad social integral del indígena debe, en consecuencia, tratar de resolver plenamente la situación de desamparo económico y cultural en que se ha encontrado este importante grupo de nuestra población hasta que definitivamente haya quedado incorporado a la misma, mediante una política que tienda a resolver todas las carencias en que ha vivido". (39)

(39) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Opus cit., -- Págs. 203, 204 y 205.

Consideramos importante este estudio, sobre la seguridad social de los indigenas, porque una de las características del Derecho Social es la protección a los grupos humanos más débiles y desamparados de la sociedad en que vivimos y ésta clase social integra uno de esos grupos.

2.4. TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL

El maestro Trueba Urbina, nos explica ampliamente es tas teorías y las divide en dos:

"a). La teoría difundida y aceptada unánimemente, sos tiene el carácter proteccionista, tutelador del débil, -- igualitario y nivelador del Derecho Social, y como parte de ésta el Derecho Obrero y el Derecho Económico.

b). La teoría, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado.

La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917; en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que si guieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre nosotros - dice -- Trueba Urbina - J. Jesus Castorena, Mario de la Cueva, Lu cio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo, - Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilus-- tres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heildelberg, sólo ve en el Derecho Social un Derecho igualador, nivela dor y proteccionista de los trabajadores o de los económi

- camente débiles integrado por el Derecho Obrero y el Derecho Económico.

Georges Gurvitch, estudia profundamente el Derecho Social en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los terminos siguientes: "El Derecho Social, es un Derecho de integración objetiva en el nosotros, en el conjunto".

Siguiendo la explicación del doctor Trueba Urbina, - diremos que la segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana, es la sustentada por él, mismo, y así nos explica:

"La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, - fue la primera en el mundo en consignar un Derecho Social positivo no sólo para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para - devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo y con siguientemente del pensamiento y de la vida misma". (40)

En realidad el maestro Trueba Urbina, con el debido

(40) TRUEBA URBINA ALBERTO, Opus cit., Págs. 151, -- 152 y 153.

- respeto que se merece, engloba a la mayoría de nuestros distinguidos juristas que se han dedicado al estudio del Derecho Social, en una sola teoría que es la de Gustavo Radbruch; sin comentar siquiera que el doctor Mendieta y Nuñez entre otros autores le dedican suma importancia al carácter reivindicatorio, en el Derecho ya citado. Además de que éstos autores mexicanos, agregan a la integración del Derecho Social otras ramas que le son propias al mismo considerando por lo tanto muy limitada la opinión de Gustavo Radbruch.

Entre las principales teorías que integran al Derecho Social tenemos; la de los autores extranjeros entre los que sobresalen, por el estudio profundo que hacen del Derecho Social; George Gurvitch y Gustavo Radbruch. y las de los autores mexicanos entre los que se encuentran los doctores Francisco González Díaz Lombardo y Lucio Mendieta y Nuñez, como iniciadores del estudio y desarrollo del Derecho Social en nuestro país, sin descartar la teoría del doctor Trueba Urbina.

LAS RAMAS DEL DERECHO SOCIAL, objeto de nuestro estudio - en los siguientes incisos, es uno de los temas más importantes que vamos a estudiar, ya que han aumentado las materias que son de contenido social propiamente y que anteriormente estaban reguladas ya sea por el Derecho Público o por el Privado, y actualmente se están integrando al Derecho Social, para ser reguladas por el mismo.

Como no encontramos un criterio uniforme que nos señale cuales son las ramas del Derecho Social en nuestro país, nos permitimos proponer la siguiente clasificación:

Ramas del Derecho Social;

- a). El Derecho a la Educación, fundamentado en el artículo 30. Constitucional.
- b). El Derecho Agrario, que se fundamenta en el artículo 27 Constitucional.
- c). El Derecho Económico, que lo fundamenta el artículo 28 de nuestra Constitución.
- d). El Derecho del Trabajo, consignado en el artículo 123 Constitucional, y
- e). El Derecho de Seguridad Social, regulado por el artículo 123 del ordenamiento ya citado.

Como en todas estas ramas del Derecho Social hay un procedimiento a seguir, nos remitimos al Derecho Procesal

- sin considerarlo como rama del Derecho Social, sino básico para realizar el procedimiento de cada una de las ramas del Derecho en general.

EL DERECHO A LA EDUCACION, se integra por las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos sus -- grados, clases y aspectos, no sólo de la niñez y de la juventud, sino de toda la sociedad.

El artículo tercero Constitucional consigna lo sig:
"La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Y luchará contra la ignorancia; además:

a). Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Es importante para el aspecto social, al que nos estamos refiriendo, señalar que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, y contribuirá a la mejor convivencia humana. (41)

(41) "CONSTITUCION POLITICA" de los Estados Unidos - Mexicanos., Editorial Porrúa S.A., México, 1981. Art. 3o.

2.5. EL DERECHO SOCIAL AGRARIO

Para Francisco González Díaz Lombardo, "el Derecho Agrario es una rama del Derecho Social en cuanto que establece el sistema regulador de la condición jurídica y social del campesino, sus dependientes y de la propiedad -- del campo.

Es también, "un sistema eminentemente protector de la clase campesina, cuyos principios se hallan establecidos en el revolucionario artículo 27 de la Constitución Política y Social de México, integrando una verdadera garantía social. El Derecho Agrario es una disciplina de creación relativamente reciente, y su reglamentación en otro tiempo estaba establecida principalmente en la legislación civil". (42)

"El Derecho Agrario integra una de las ramas del Derecho Social, - de conformidad con Bendieta y Nuñez - por que se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquella beneficie al - mayor número de campesinos, y ésta, a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que esta relacionado con el agro: aguas, --- irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y, en general a las cuestiones jurídicas vinculadas

(42) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Opus cit., -- Pág. 57.

con los intereses de la agricultura y de las industrias - en ella incluidas: ganadería, avicultura, etc, etc." (43)

Por nuestra parte consideramos que el Derecho Agrario, es una de las ramas del Derecho Social, de mayor --- trascendencia en México, porque las causas que originaron la revolución mexicana de 1910, fueron fundamentalmente - de carácter agrario y, ésta revolución, para nosotros es la que dió origen al surgimiento del Derecho Social. A -- principios del siglo XX, en nuestro país el problema de - mayor dimensión histórica y de mayor influencia social, - lo constituía la cuestión agraria; caracterizada por la tenencia latifundista de la tierra, por la explotación -- económica del campo y por la servidumbre feudal del peón acasillado.

Según nuestro muy particular punto de vista, el Derecho Agrario, es de índole social, porque tiene en cuenta principalmente la protección de los intereses económicos del campesino mexicano; de acuerdo con nuestras leyes --- agrarias. Y además, protege a su familia procurándole los medios necesarios - (tierras, y ciertas prestaciones) para la satisfacción de sus necesidades y para procurarles una educación básica necesaria.

Así tenemos que las bases jurídicas del Derecho Agro

(43) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Pág. 74.

- rio en México se encuentran establecidas en el artículo 27 de nuestra Constitución vigente, del que es reglamentaria la nueva Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

2.6. EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

Estamos de acuerdo con el doctor Mendieta y Nuñez -- cuando señala que "el Derecho del Trabajo es, el más explorado. Se refiere a las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador asalariado de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades. Es sin duda éste Derecho, una rama del Derecho Social, porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles". (44)

"González Díaz Lombardo nos dice que si bien es cierto que la previsión social tendría por objeto el estudio y aplicación de todas aquellas medidas tendientes a evitar, antes que lamentar, los riesgos; ya en el artículo 123 Constitucional y en nuestros días tiene un sentido -- más amplio, pues mediante la previsión social se ha de -- tratar de alcanzar, además, el mayor bienestar social posible para los trabajadores y sus dependientes, y elevar, por todos los medios al alcance, las condiciones de vida, de salud, económica, cultural y social.

El artículo 123 de nuestra Constitución es un artículo revolucionario que consagra una garantía social para -- la clase trabajadora". (45)

(44) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Pág. 73.

(45) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Opus cit., -- Pág. 56.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado, concibe al Derecho del Trabajo, "como el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquél que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (46)

Consideramos que esta definición es correcta porque reúne todos los elementos indispensables para conceptuar al Derecho del Trabajo; y por lo tanto no creemos que sea necesario seguir profundizando sobre su definición.

Por otra parte pensamos que el Derecho del Trabajo integra una de las ramas del Derecho Social, porque es otra de las causas que motivaron el nacimiento de éste último, ya que la situación precaria en que se encontraban los trabajadores de nuestro país; se organizaron las huelgas de Rio Blanco y de Cananea, que le dieron mayor fuerza al movimiento revolucionario de 1910; y consecuentemente al triunfo de la revolución, los legisladores de nuestro país no descansaron hasta conseguir que las normas de protección al trabajador se establecieran en la Constitución.

(46) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", primer tomo, volumen 1, México 1967., Pág. 36.

- ción mexicana de 1917, concretamente es su artículo 123.

El Derecho del Trabajo tiene por objeto la protección de una clase económicamente débil que trata de satisfacer sus necesidades a base de su trabajo y por lo tanto constituye una rama fundamental del Derecho Social.

2.7. EL DERECHO SOCIAL ECONOMICO

Entendemos por Derecho Social Económico, siguiendo el criterio de Lucio Mendieta y Nuñez, "el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada y justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener la adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida". (47)

Para González Díaz Lombardo "el Derecho Social Económico es la rama autónoma del Derecho Social, cuyas normas e instituciones procuran establecer una equitativa distribución de los bienes, servicios y cargas de la colectividad, bajo la dirección y dependencia del Estado destinada a la satisfacción de las necesidades materiales.

Este autor señala que en relación con el Derecho Social Económico es muy importante considerar lo establecido por el artículo 28 Constitucional en que se señala que en nuestro país no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria. De ahí entonces que la ley castigue y las autoridades persigan con eficacia toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los --

(47) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Pág. 74.

- precios; todo procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; y en general, todo lo que -- constituye una ventaja exclusiva o indebida a favor de -- una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Tenemos algunas exclusiones; como ejemplo citamos -- las asociaciones de trabajadores formadas para proteger -- sus propios intereses, las cuales no constituyen monopolios". (48)

Para nosotros el Derecho Económico integra una de -- las ramas del Derecho Social, porque sus leyes tienen un contenido profundamente social; ya que, a pesar de que el Ejecutivo Federal tiene todas las atribuciones para legislar en materia económica, siempre lo hace tomando en cuenta las necesidades de la colectividad, y como ejemplo tenemos el artículo 28 Constitucional que prohíbe los monopolios, (- o sea la posesión de la riqueza en unas cuantas manos-).

(48) GONZALEZ DIAZ LOMBARDI FRANCISCO, Opus cit., -- Págs. 86 y 87.

2.8. EL DERECHO Y LAS GARANTIAS SOCIALES

"González Díaz Lombardo señala que en nuestra época, característicamente social, habrá de consagrar junto con los derechos individuales del hombre, acordes con su naturaleza y su dignidad otra serie de derechos sociales, dentro de los cuales están el Derecho a la Seguridad Social y el Derecho a la Asistencia Social, como garantía de la persona socialmente integrada, sancionada por el Estado - con el rango de constitucional, de norma suprema de toda la Unión". (49)

"El Derecho, etimológicamente considerado, viene del latín - *directum* - que significa dirigir. *Directum* es un derivado de *rectum*, que significa regir". (50)

Posteriormente analizaremos el concepto del Derecho en general y sus divisiones, por ahora sólo nos remitimos a decir que en un principio se pensó que todo el Derecho era social, pero con el transcurso del tiempo, se ha ido aceptando la separación de las distintas ramas del Derecho y así se ha llegado a la conclusión de que algunas de estas protegen derechos individuales y otras derechos sociales exclusivamente; se desprende de ahí la división de garantías, en individuales y sociales, que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución de 1917.

(49) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FCO., Opus cit., Pág. 93.

(50) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, "Lecciones de Derecho - Romano Privado" Ediciones S.deR.L., México 1963. Pág. 12.

2.9. EL DERECHO PROCESAL SOCIAL

El Derecho Procesal aplicado al Derecho Social, como ciencia autónoma que es, tutela concretamente los intereses de las personas protegidas en abstracto por el Derecho vigente, y así, éste y aquél se complementan para la conservación del orden jurídico o bien, para la realización del Derecho Objetivo y del Subjetivo a través del proceso.

Esta es una de las formas que poseemos para poder apreciar correctamente los alcances que en la actualidad tiene el Derecho Procesal Social, que se prolongan hacia todos los demás Derechos Procesales que lo integran; para garantizarlos, ya no de manera individual, sino en forma colectiva y social. Por lo tanto el Derecho Procesal Social es el Derecho adjetivo de los Derechos Sociales considerados en forma sustantiva.

2.10 EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como el tema de la Seguridad Social es sumamente amplio y profundo, por el elevado contenido humano que entraña, en el presente trabajo sólo trataremos algunos de sus aspectos más importantes.

"El doctor Francisco González Díaz Lombardo define al Derecho de la Seguridad Social, como; una disciplina autónoma del Derecho Social en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana.

Almeyer y Epstein - citados por Díaz Lombardo - definen a la Seguridad Social como el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, atendiendo a la libertad, de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo -- adecuado y seguro" (51)

La fracción XXIX del artículo 123 Constitucional nos señala lo siguiente: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de

(51) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Opus cit., --
Págs. 60 y 61.

- los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros -- sectores sociales y sus familiares" (52)

Las bases para la organización de la Seguridad Social se encuentran contenidas en la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Es de suma importancia para el desarrollo de la Seguridad Social, lo dispuesto por el artículo octavo en relación con el 232 de la Nueva Ley del Seguro Social, por lo que los transcribimos a continuación:

"Artículo 8o." Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo".

Artículo 232. "Los servicios sociales de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, comprenden:

- I. Prestaciones sociales; y
- II. Servicios de solidaridad social."

El Licenciado Javier Moreno Padilla nos explica que "el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga servicios de gran trascendencia para la colectividad, por ejemplo, medicina preventiva, servicios de bienestar familiar en los centros respectivos, unidades habitacionales, y, en -

(52) CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., Fracción XXIX del Artículo 123.

- general, desarrollo de la cultura, para lograr el mejoramiento integral de la colectividad.

Los servicios de solidaridad social tienen por objeto beneficiar a cualquier individuo sin importar si está o no afiliado al Instituto.

El extinto abogado Juan Bernaldo de Quiroz - citado por Moreno Padilla - se refiere a la actual legislación - en la siguiente forma: "es garantía en lo nacional, de lo acordado por la sexta conferencia Interamericana de Seguridad Social, en su declaración de México sobre principios de la Seguridad Social Americana: Hacer llegar a todo individuo el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado en beneficio del hombre". (53)

Para nosotros el Derecho de la Seguridad Social, es de gran importancia en la vida del ser humano, porque --- siempre esta tratando de salvarlo de la miseria. Se dirige principalmente a quienes sólo cuentan con su trabajo - personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

La Seguridad Social es una institución jurídica importantísima, ya considerada individualmente o formando -

(53) MORENO PADILLA JAVIER, "Nueva Ley del Seguro Social", Editorial Trillas, México, 1975. Págs. 36, 147 y - 148.

ente de la comunidad, la que, por la sola circunstancia de ser el continente social en el que nacen los hombres, tiene el deber ineludible de brindarles la oportunidad de que alcancen en su seno la felicidad individual y colectiva a la que tienen derecho.

Por último; de acuerdo con nuestro propio criterio - el Derecho de la Seguridad Social es, una rama del Derecho Social, que con sus peculiares normas realiza los fines que por serle propios le han sido encomendados por el mismo Derecho Social.

C A P I T U L O I I I

C L A S I F I C A C I O N D E L D E R E C H O

- 3.1. Clasificación Tradicional del Derecho
- 3.2. Tesis Tricotómica del Derecho
 - 3.2.1. Derecho Público, Derecho Privado y Derecho --
Social
- 3.3. El Derecho Social Mexicano
- 3.4. Artículos Constitucionales en los que se consagra el
Derecho Social
- 3.5. Las Garantías Sociales en el Derecho Mexicano
- 3.6. Concepto de Garantías
- 3.7. Garantías Sociales y Garantías Individuales
- 3.8. Dualidad de Garantías en el Artículo 27 Constitucio-
nal

3.1. CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO

Antes de explicar la clasificación del Derecho en -- general, vamos a conceptuar al Derecho, para mayor comprensión del mismo.

"Derecho, etimológicamente considerado, viene del latín - directum - que significa dirigir. Directum es un derivado de rectum, que significa regir. El origen etimológico de la palabra Derecho nos hace descubrir los conceptos de acción recta y de mandato o precepto". (54)

Para nosotros, Derecho, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa de los individuos y para su cumplimiento se emplea la fuerza física del Estado.

Según nuestro muy particular punto de vista y de --- acuerdo a los elementos que nos proporciona García Maynez nos permitimos elaborar la siguiente definición:

Derecho, es un conjunto de normas jurídicas, bilaterales, externas, coercitivas y heterónomas, que rigen la conducta externa de los individuos en sociedad.

A la manera de Kelsen diremos que; "El Derecho es un orden jurídico", "El orden jurídico es un sistema de normas".

"Una pluralidad de normas constituye una unidad, un

(54) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, Opus cit., Págs. 12 y 13

- sistema o un orden cuando su validez reposa, en el último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad, y es la que se encuentra en la base de este orden". (55)

a) "Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito".

b) "El Derecho atiende esencialmente a los actos externos de las personas y después a los de carácter interno, pero únicamente en cuanto posean trascendencia para la colectividad".

c) "Por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien: esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción.

d) "Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa.

Las normas del Derecho son, heterónomas, ya que su -

(55) KELSEN HANS, "Teoría Pura del Derecho", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1970, Pág. 135.

- origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente. El legislador dicta sus leyes de una manera autárquica, sin tomar en cuenta la voluntad de los súbditos. Aún cuando éstos no reconozcan la obligatoriedad de aquéllas, tal obligatoriedad subsiste, incluso en contra de sus convicciones personales". (56)

Pensamos que la explicación de los elementos del Derecho, ya expuesta, que nos da el Licenciado Eduardo García Maynez es muy satisfactoria y comprensible para todo estudiante de Derecho.

Para nosotros es de suma importancia hablar de las siguientes formas de dualidad del Derecho: Derecho Objetivo y Subjetivo; Derecho Natural y Derecho Positivo; Derecho Público y Derecho Privado.

"El Derecho Objetivo, es un conjunto de normas, (reglas) imperativo-atributivas, que además de imponer deberes, conceden facultades"

El Derecho en sentido subjetivo, es la autorización concedida al pretensor por el precepto". (57)

El Derecho Subjetivo, de conformidad con el maestro Floris Margadant es la facultad que un individuo extrae del Derecho Objetivo.

(56) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1970. Págs. 15, 21, 22 y 23.

(57) Ibidem, Pág. 36.

La dualidad Derecho Objetivo - Derecho Subjetivo, -- sin embargo, ha sido modernamente muy combatida, por diversos juristas, y no se han puesto de acuerdo sobre el nacimiento de los mismos; ya que algunos dicen que surge primero el Derecho Objetivo y después el Subjetivo y ---- otros opinan lo contrario. Por nuestra parte pensamos que para que se pueda dar el Derecho Subjetivo, debe haber -- surgido el Derecho Objetivo. Además ambos Derechos están intimamente ligados.

"El Derecho Natural, es un conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento - histórico determinado". (58)

"De acuerdo con la concepción aristotélico-tomista - el Derecho Natural, es el conjunto de criterios y principios racionales - supremos, evidentes, universales que -- presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al Derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad - en un medio social histórico". (59)

(58) PINA RAFAEL DE, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. Pág. 148.

(59) PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, "Lecciones de Filosofía del Derecho" Editorial Jus México, 1973. Pág. 243.

"El Derecho Positivo, es el conjunto de las normas jurídicas que integran legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un principio estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el Derecho histórico de una Nación". (60)

Hay demasiadas controversias entre el Derecho Positivo y el Derecho Natural; así tenemos que "para los positivistas sólo existe el Derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una cierta época. Para los naturalistas hay dos sistemas normativos diversos. -- Así dicen el Derecho Natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el Positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido" (61)

Para nosotros estos Derechos están íntimamente relacionados ya que se trata de dos aspectos de una misma realidad, así podríamos decir; lo positivo es el cuerpo del Derecho - en tanto que lo natural es su espíritu.

Todo ordenamiento jurídico histórico realiza en cierta medida los principios del Derecho Natural a través de una técnica; y puede decirse que los diversos sistemas de Derecho se perfeccionan en la medida en que se encuentran

(60) PINA RAFAEL DE, Opus cit., Pág. 148.

(61) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Opus cit., Pág. 40.

- las fórmulas técnicas que les permiten adaptar esos --- principios a las exigencias de un pueblo determinado (Derecho Positivo).

Tradicionalmente se ha dividido al Derecho en Público y Privado. "La división de las normas jurídicas en estas dos grandes ramas es obra de los juristas romanos; -- los cuales a través del jurisconsulto Ulpiano, definieron al Derecho Público y al Derecho Privado de la siguiente manera: "Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat", o sea Derecho Público es el que concierne a la organización del Estado Romano.

"Privatum, jus est quod ad singulorum utilitatem", - Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares".

El maestro Lemus García señala que ésta división, se funda en la naturaleza de la norma jurídica. Sobre este particular Hans Kelsen, estima que el ámbito de validez de la norma jurídica, puede contemplarse desde estos cuatro puntos de vista: a). Del temporal, considerando el -- lapso de su vigencia; b). Del personal, relativo a los sujetos a quienes obliga; c). Del espacial, tomando en cuenta el área en que es aplicable; y d). Del material, fundándose en la materia que regula. Desde este último ángulo las normas jurídicas se clasifican en normas de Derecho Público y en normas de Derecho Privado. Dentro del --

- primer grupo se incluyen las normas constitucionales, - internacionales, penales, administrativas y procesales, y en el segundo, las civiles y mercantiles.

A esta concepción, citada por los juristas romanos; se le conoce con el nombre de teoría del interés en juego.

La naturaleza, privada o pública, de un precepto o - conjunto de preceptos, depende de la índole del interés - que garantizan o protejan. Las normas del Derecho Público corresponden al interés colectivo; las del Derecho Privado refiérense a intereses particulares.

*La teoría del interés en juego no ha tenido aceptación unánime y sí una corriente opositora que le ha formulado numerosas objeciones. Entre las principales tenemos las siguientes:

1a.- El signo del interés que viene a determinar el carácter público o privado de la norma, resulta un concepto impreciso e inefable.

2a.- La teoría del interés en juego resulta inconsistente, en virtud de que realiza una clasificación objetiva de las normas jurídicas, apoyándose en consideraciones de tipo subjetivo, con evidente falta de lógica.

3a.- La tesis, además, resulta muy flexible, toda vez que deja al arbitrio del legislador determinar la naturaleza pública o privada de las instituciones y normas jurídicas.

4a. Por último, que tanto el interés público como el privado no se encuentran desvinculados, sino que guardan tal relación que se enlazan estrechamente, de manera que difícilmente se puede delimitar su campo propio. A mayor abundamiento, el Derecho Privado se halla siempre bajo la protección del Derecho Público.

Ante las referidas objeciones, nos explica el maestro Lemus García, lo siguiente; "la doctrina ha elaborado nuevos criterios para precisar la distinción entre normas de Derecho Público y Privado. Así tenemos que, atendiendo al carácter de las normas, se estima que participan del primer grupo las normas imperativas o prohibitivas y del segundo, las dispositivas o permisivas. Por el carácter de los sujetos, se consideran de naturaleza pública aquellas normas en las que interviene el Estado o sus órganos, como depositarios de la soberanía, y de tipo privativo -- aquellas disposiciones en las que intervienen las personas físicas o morales, sin la condición aludida. Se piensa, asimismo, que el Derecho Privado regula las relaciones de orden patrimonial y el Derecho Público las de otro género". (62)

"García Maynez, en su libro de introducción al estudio del Derecho, nos habla de la teoría de la naturaleza

(62) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 66 y 67.

- de la relación indicándonos, que consiste en sostener - que la diferencia entre los Derechos Privado y Público no daba buscarse en la índole de los intereses protegidos, - sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllos establecen. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran encuéntrase colocados en un plano de igualdad, como ocurre, verbigracia, si dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compraventa. Los preceptos de Derecho dan origen a relaciones de subordinación, cuando, por el contrario, las personas a quienes se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano". -

(63)

Por nuestra parte pensamos, que la distinción entre Derecho Público y Privado, tiene una importancia esencial en la moderna ciencia del Derecho, pero hasta hoy no ha sido posible lograr una definición satisfactoria de esa diferencia.

(63) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Opus cit., Pág. 134.

El ejemplo típico de la relación de Derecho Público es la norma individual dictada por un órgano administrativo para imponer una conducta determinada al individuo al cual se dirige, en tanto que en Derecho Privado nos encontramos sobre todo con contratos, es decir, normas individuales por las cuales las partes contratantes se obligan recíprocamente a una conducta determinada.

En cuanto a la dicotomía del Derecho: Público-Privado, cabe advertir que dentro o fuera de ella, existe, desde hace varios años, una tercera categoría del Derecho -- que es el; Social.

3.2. TESIS TRICOTOMICA DEL DERECHO

"Estamos de acuerdo con el doctor Guillermo Floris - Margadant, cuando nos dice que actualmente el Derecho Público tiende a invadir, cada vez en mayor escala, materias tradicionalmente reservadas al Derecho Privado; pues en el mundo antiguo, únicamente los Derechos Constitucional y Administrativo fueron "públicos", en tanto que ahora se le han añadido otras muchas materias al Derecho Público. Pero, además de este movimiento, la época moderna está introduciendo una zona intermedia entre estos dos extremos, tales como los Derechos Laboral y Agrario - para nosotros sería propiamente esa zona intermedia a la que se refiere el maestro Margadant, el Derecho Social; pues más claramente que nunca, notamos hoy que no es posible - separar nítidamente los dos conceptos en cuestión. Junto a las materias que claramente y en forma definitiva pertenecen al Derecho Privado o al Derecho Público encontramos una creciente masa de instituciones jurídicas, en las cuales se mezclan elementos públicos y privados" (64)

"Para poder aclarar el desprendimiento de esta gran rama, que es el Derecho Social, resulta interesante estudiar el criterio que se apoya en la naturaleza de la relación - siguiendo el pensamiento del maestro Raúl Lemus --

(64) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., México 1975. Págs. 102 y 103.

- García, en el que se afirma que cuando la relación es de coordinación, o sea cuando los sujetos están colocados en un plano de igualdad jurídica, estamos en presencia de las normas de Derecho Privado; y en la hipótesis de que la relación sea de subordinación, nos encontramos en el campo del Derecho Público. De esta tesis participa Georges Gurvitch, quien formula la clasificación general del Derecho distinguiendo estos tres grandes campos:

- 1o. Derecho de Coordinación
- 2o. Derecho de Subordinación y,
- 3o. Derecho Social

Como ya lo hemos señalado anteriormente Gurvitch considera al Derecho Social "como un dominio en donde el Derecho Público y el Privado se entrelazan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies.

Concluye el maestro Lemus explicando de una manera muy clara; que se ha integrado una importante rama del Derecho, en mérito a los cambios sociales que se han venido operando desde el siglo XIX, dando lugar a un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas, creadoras de instituciones legales sui generis que no pueden clasificarse ni como Derecho Público ni como Derecho Privado, en virtud de que en ellas las normas privadas y públicas se entrecruzan y enlazan integrando una unidad que se determina por la ca-

- lidad de los sujetos que participan en dichas relaciones, los cuales representan agrupamientos humanos, cuya solidaridad se funda básicamente en razones económicas y sociales, tales como sindicatos, cooperativas, comunidades agrarias, núcleos de población ejidal, etc. Esta circunstancia ha restado validez y ha planteado la crisis de la división tradicionalista del Derecho en dos grandes ramas: el público y el privado y ha determinado que la moderna teoría jurídica elabore la tesis tricotómica del Derecho, señalando las siguientes ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social". (65)

Por nuestra parte, concluimos citando, que no es posible una separación absoluta entre estos campos de aplicación del Derecho Público, del Privado y del Social. Ya que ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado; y la finalidad que persigue éste, por regla general es en beneficio de la sociedad.

También sabemos, que, al Derecho tradicionalmente se le ha dividido en Público y Privado; sin embargo las necesidades imperantes de la sociedad - recientemente - han hecho posible que haya surgido una nueva rama del Derecho, a la que se le ha dado el calificativo de Social, porque trata de beneficiar a los grupos humanos más necesitados y desamparados de la sociedad.

(65) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 67, 68 y 69.

3.2.1. DERECHO PUBLICO, DERECHO PRIVADO Y DERECHO SOCIAL

DERECHO PUBLICO.- "Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto la constitución del Estado, así como la regulación de sus relaciones con otros Estados soberanos y las de los poderes públicos con los subditos". (66)

Nos parece correcta esta definición de Derecho Público que nos ofrece el Licenciado Raúl Lemus García; y sólo agregamos lo siguiente: Cuando en las relaciones jurídicas se interesa la organización misma del Estado y también el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan, es natural que existan normas jurídicas especiales que son las que constituyen el Derecho Público.

DERECHO PRIVADO.- Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares y rigen también las relaciones en las cuales el Estado interviene, para celebrar determinados actos o contratos quitándose la investidura de autoridad.

DERECHO SOCIAL.- "Es aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas -- protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de -- principios de justicia y equidad". (67)

(66) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Pág. 69.

(67) Ibidem., Pág. 69.

Esta definición del maestro Lemus García, sobre Derecho Social, nos parece muy atinada; y por nuestra parte - únicamente agregaríamos, que esas normas jurídicas a las que se refiere en su concepto, no son de Derecho Público, ni de Derecho Privado; para hacer una separación tajante de las ramas del Derecho en general y considerarla como - una tercera gran rama del mismo; pero con autonomía propia.

3.3. EL DERECHO SOCIAL MEXICANO

El Licenciado Enrique Tapia Aranda nos explica lo siguiente:

"No pocos juristas mexicanos reflejan, al tratar el Derecho Social, la influencia de la doctrina europea, si bien hay a este respecto autores que siguen criterios inspirados en el Derecho mexicano. Gurvitch, Radbruch, Gény, Castán Tobeñas, Mirkina - Guétzevitch, etc., son citados frecuentemente por los estudiosos mexicanos del Derecho Social y podría pensarse que el problema de este Derecho se ha planteado, en buena parte, en razón de las expresiones europeas del mismo.

Pero en vez de tratar este aspecto, nos limitaremos, bajo el presente epígrafe, a exponer ciertos criterios -- doctrinales mexicanos en torno al Derecho Social.

Siguiendo el criterio del Licenciado Tapia Aranda; entre los autores que con mayor organicidad comenzaron a referirse al Derecho Social, se encuentran los doctores - Alberto Trueba Urbina y Lucio Mendieta y Nuñez, el primero de los cuales publica - "Curso de Derecho Social, en - 1950; y el segundo, la primera edición de El Derecho Social, en 1953.

Tanta importancia ha revestido el Derecho Social en México, que sus disciplinas han sido enseñadas en las facultades de Derecho mexicanas (Derecho del Trabajo, Dere-

- cho Agrario, Seguridad Social, etc.), reconociéndoseles autonomía científica y pedagógica. E incluso, en los Estudios Jurídicos Superiores de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace años se instituyó el Doctorado en Derecho Social, para el que se acaba de aprobar un nuevo programa de materias, que incluyen, entre otras, las de Reforma Agraria, Seguridad Social, Legislación Internacional del Trabajo, Derecho Laboral (Proceso, Huelga y Sindicalismo) Medicina del Trabajo, Derecho Cooperativo y Derecho Burocrático". (68)

Para nosotros el Derecho Social mexicano, nació con el triunfo de la Revolución mexicana de 1910 y sus principios quedaron plasmados en nuestra Constitución de 1917, al incluir los Derechos Sociales, en el cuerpo de la citada Constitución. Y es así como aparece con un rango nunca antes tenido, un Derecho proteccionista, tutelador y reivindicatorio de las clases más débiles de la sociedad; -- que es el Derecho Social propiamente y que engloba principalmente al Derecho Agrario, al Derecho del Trabajo, al Derecho de la Seguridad Social, al Derecho de la Educación y al Derecho Económico.

Desde luego, se trata de una nueva concepción del Derecho, que ha influido demasiado en la vida jurídica del

(68) TAPIA ARANDA ENRIQUE, Opus cit., Págs. 49 y 50.

- individuo considerado en grupo. También lo consideramos con autonomía propia separándolo de los Derechos Público y Privado, para que así la clasificación quede tripartita. Sin descartar los lazos que le unen a estas ramas, y teniendo la plena convicción de llegar quizás, algún día a la socialización del Derecho en general.

El Derecho Social, establece una serie de disposiciones que involucran derechos subjetivos trascendentales, y que sólo pueden ser comprendidos desde el punto de vista constitucional, es decir, del apoyo que tienen en disposiciones generalísimas de rango constitucional, conocidas en nuestros días como Garantías Sociales.

Sólo nos resta decir que la primera constitución que estableció garantías sociales, fué la nuestra de 1917.

3.4. ARTICULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE CONSAGRA EL DERECHO SOCIAL

De acuerdo a nuestro estudio realizado, durante la elaboración de éste tema, pensamos que; aún cuando la --- Constitución mexicana de 1917 no empleó la expresión Derecho Social, en sus artículos: 3, 5, 27, 28 y 123, se contienen en los mismos, normas de Derecho Social.

El artículo tercero se refiere a la Educación; en él se consigna la lucha contra la ignorancia, por un mejoramiento económico, social y cultural que beneficie a la sociedad, contribuyendo a la mejor convivencia humana y luchando siempre por la igualdad de derechos entre todos -- los individuos.

Por lo que se desprende de éste artículo consideramos que su contenido es de carácter social y por lo tanto es norma de Derecho Social que consagra nuestra Constitución.

Las normas que se contienen en los artículos 5 y 123 se refieren al Derecho del Trabajo.

El artículo quinto regula la libertad del trabajo y la protección del salario; fundamentalmente, por eso lo -- consideramos, como norma constitucional de Derecho Social.

El artículo 123 comprende dos grandes apartados:

a). El de los trabajadores en general, y

b). El de los trabajadores al servicio del Estado.

En éste artículo se establecen las normas protectoras, tuteladoras y reivindicatorias de los derechos de las clases trabajadoras motivo por el cual, afirmamos que, éste es un artículo constitucional en el que se consagran principios fundamentales de Derecho Social.

El artículo 123 Constitucional, es una norma para establecer permanentemente la igualdad entre los trabajadores y es un instrumento de lucha en contra de los patronos injustos.

Las normas de Derecho Agrario son las que se consagran en el artículo 27 Constitucional.

Este artículo se refiere a las explotaciones de carácter agrícola, a la equitativa distribución de la tierra tratando de beneficiar al mayor número de campesinos; pero sobre todo en éste artículo, se establecan disposiciones en las que se trata de proteger a una de las clases más necesitadas y más explotada de la sociedad que es la de los campesinos.

Por lo tanto pensamos, que el citado artículo indiscutiblemente es norma constitucional de Derecho Social, y aún cuando se encuentre, en nuestra Constitución, dentro del capítulo de las garantías individuales, más bien debería de encontrarse, en un capítulo aparte integrado por las garantías sociales.

El artículo 28 Constitucional, es también norma de Derecho Social, porque prohíbe el acaparamiento de artículos de consumo necesario en unas cuantas manos, y prohíbe los monopolios; o sea en éste artículo se establece, que haya una equitativa distribución de los bienes de consumo necesario, entre otras cosas que no dejan de ser importantes en el medio social en que vivimos.

La Fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, se refiere a la Seguridad Social al establecer lo siguiente: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". (69)

Consideramos, que, el contenido de ésta fracción es de carácter eminentemente social, y por lo tanto; debe de quedar integrada dentro de las normas constitucionales -- que constituyen el Derecho Social.

(69) CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México 1961. Fracc. XXIX del Art., 123.

3.5. LAS GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO MEXICANO

Además de las garantías individuales, la Constitución mexicana de 1917, consagra las garantías sociales. Por lo tanto, podemos decir que nuestra Carta Magna, es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recogen los principios básicos de la justicia social. Y el logro de ésta, constituye el objeto primordial de la Revolución mexicana de 1910.

La justicia social, tiene como objetivo fundamental, eliminar la explotación del hombre por el hombre y la del hombre por el Estado; dentro de la vida en sociedad, y esto se persigue, mediante la institución de las garantías individuales y también de las garantías sociales.

"Nos dice el maestro Ignacio Burgoa, que para impedir esta posibilidad de explotación y sancionarla en los casos en que se actualice, el orden jurídico debe establecer un conjunto de normas que consignent un régimen de preservación a favor de las clases más desvalidas de la sociedad y, por ende, de todos y cada uno de sus elementos individuales componentes. Más aún, ese orden tiene como exigencia deontológica fijar las bases conforme a las cuales los órganos del Estado puedan realizar una actividad tendiente a elevar el nivel de vida de los sectores humanos mayoritarios de la población a efecto de conseguir una existencia decorosa para sus miembros integrantes en

- todos sus aspectos. El conjunto normativo que se estatuye bajo esos objetivos es lo que se denomina garantías sociales". (70)

De acuerdo a nuestro muy particular punto de vista, las garantías sociales surgieron y se establecieron en -- nuestra Constitución de 1917; debido a que las clases sociales, colocadas en una situación económica muy deplorable y precaria, como son, la clase obrera y la campesina, exigieron del Estado, la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa.

Estas clases sociales, más desvalidas de la sociedad, carentes del poder económico y de los medios de producción, estando en amplia desventaja con la clase social poderosa y siendo objeto de constantes abusos y vejaciones por ésta última, se vieron en la necesidad de levantarse en armas adhiriéndose al movimiento revolucionario de --- de 1910; para exigir al gobierno de la Nación, la codificación de normas jurídicas en nuestra Ley Suprema y concretamente en los artículos 27 y 123 Constitucionales; para la protección y defensa de los intereses y derechos de campesinos y obreros fundamentalmente. Lo cual se logró al establecerse dichas garantías sociales en la Constitución mexicana de 1917.

(70) BURGOA IGNACIO, "Las Garantías Individuales", - Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 50.

3.6. CONCEPTO DE GARANTIA

Nos explica el doctor Ignacio Burgoa; "parece ser -- que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warantie", que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo -- que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el Derecho Privado.

El concepto "garantía" en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protección en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de la división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etcétera, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del Derecho.

Don Isidro Montiel y Duarte, - citado por el maestro Ignacio Burgoa - asevera que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales".

Continúa el mismo autor, señalando, que, la diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por "garantía" obedece a que sus autores toman - la idea respectiva en su sentido amplio o lato, es decir, con la sinonimia a que nos hemos referido, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados". (- (71).

Rafael de Pina define a las Garantías como; "las --- instituciones y procedimientos mediante los cuales la --- Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados". (72)

Por nuestra parte, aceptamos el concepto de "garantía", cuando se dice que, "es el reconocimiento de los derechos connaturales a la esencia humana, para asegurar el goce de los mismos". (73)

Para el maestro Burgoa resulta, pues, cómodo eludir

(71) BURGOA IGNACIO, Opus cit., Págs. 153 y 154.

(72) PINA RAFAEL DE, Opus cit., Pág. 189.

(73) RESENDIZ CASTRO OSCAR, Opus cit., Pág. 73.

- la búsqueda de varios significados de la palabra "garantía", lo cual es explicable sobre todo, si consideramos - que su preocupación se ciñe exclusivamente al campo de -- las llamadas "garantías individuales" y no le interesa, - cuando menos en su obra del mismo nombre, enfocar sus inquietudes por cualquier otro tipo de garantías; además, es lógico se se considera que para los efectos del amparo se parte de la idea fundamental de "violación de garantías" las que son entendidas como individuales.

En atención a la diversidad de acepciones que hay sobre el término "garantía" dentro del campo del Derecho, - nosotros prescindiremos de los múltiples significados que se tienen; ya que es preocupación nuestra desentrañar el significado que se tiene de la multicitada palabra "garantía", para así lograr comprender mejor el término de "garantías sociales", ya que es un punto fundamental de nuestro estudio.

Para nosotros la definición que más nos satisface es la que nos proporciona Don Isidro Montiel y Cuarte y la - adoptamos porque nos parece la más genérica; aunque prescindimos de la última parte que dice "aun cuando no sea - de las individuales", porque la consideramos fuera de la definición. Por lo tanto nuestro concepto queda de la siguiente manera: "garantía", es todo medio consignado en - la Constitución para proteger y asegurar el goce de un derecho.

3.7. GARANTIAS SOCIALES Y GARANTIAS INDIVIDUALES

"Don José Natividad Macías, distinguido diputado --- constituyente al Congreso de Querétaro, - citado por el doctor Ignacio Burgoa - habla de garantías distintas de las individuales, tales como las "sociales" y las "políticas", afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado". (74)

Este campo de las Garantías Sociales lo trataremos después de haber analizado el tema de las Garantías Individuales, ya que consideramos, que, estas son la raíz de las otras.

"Por origen formal de las Garantías Individuales - nos dice el maestro Ignacio Burgoa - entendemos aquella manera o forma como el Estado o Sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución". (75)

"Las Garantías Individuales - nos dice el mismo autor, en referencia - se traducen jurídicamente en una relación de Derecho existente entre el gobernado como perso

(74) BURGOA IGNACIO, Opus cit., Pág. 155.

(75) Ibidem., Pág. 181.

- na física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal". (76)

El gran maestro Ignacio Burgoa, nos explica que "el concepto de Garantía Individual, se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y, el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad. En suma son las relaciones entre gobernados y gobernantes.

2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo (gobernado) de la relación jurídica, que genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un Derecho subjetivo público.

(76) BURGOA IGNACIO, Opus cit., Pág. 178.

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus - autoridades, consiste en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)

Dicha potestad, que tiene el sujeto activo - es un - derecho subjetivo público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo; y estos sujetos pasivos de - la relación que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, el cual, se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

La fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los derechos públicos subjetivos. Es pues, la Ley Fundamental, o sea la Constitución, que obliga a gobernantes y gobernados".(77)

El Licenciado José R. Padilla nos describe las Constituciones mexicanas en las que se han consagrado las Garantías Individuales, que citamos a continuación:

"1. La Constitución Gaditana de 1812 consagró en el artículo 4o. el derecho a la libertad, a la propiedad y a los derechos legítimos de todos los individuos.

(77) BURGOA IGNACIO, Opus cit., Pág. 160 y sig:

2. La de 1824 en sus artículos del 152 en adelante - contiene una lista respetable, lo que ha sido ignorado o menospreciado, o cuando menos, no se le ha dado la relevancia que requiere.

3. La Constitución Centralista de 1836 le dedica parte de la primera de sus siete leyes a los "Derechos del mexicano".

4. En 1847 se restablece la Carta Federal de 1824 y Otero asienta en el artículo 5o. del Acta de Reformas que "para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

5. La Constitución de 1857 dedica sus primeros 29 artículos a lo que se llama "Derechos del Hombre".

6. La Constitución de 1917, que nos rige, introduce además de las Garantías Individuales, las "Sociales" en materia laboral y Agraria". (78)

De acuerdo a nuestro muy particular punto de vista, las Garantías Individuales se originaron por la necesidad de protección y tutela de los derechos del gobernado; bajo el amparo del Estado, y dichos derechos se establecieron en la Constitución.

(78) PADILLA JOSE R., "Sinopsis de Amparo", Cardenas Editor y Distribuidor. México 1977. Págs. 95 a 98.

Las Garantías Individuales constituyen el Derecho -- sustantivo, es decir el Derecho tutelado por la Constitución. Y mediante el Juicio de Amparo se garantiza la protección de las mencionadas garantías.

Por lo tanto pensamos que:

- 1) Los Derechos del gobernado, deben de ser reconocidos y tutelados por nuestra Carta Magna, como medios de protección.
- 2) El Estado debe de asegurar el goce de los derechos que consagran las garantías Individuales.
- 3) El Estado, también debe procurar el cabal desenvolvimiento de la persona, para lograr una mejor forma de vida en el individuo.

LAS GARANTIAS SOCIALES.- "Son las garantías de grupo, --- aquellas que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas para proteger los derechos comunitarios por medio del sindicato o a través de los comisariados ejidal o comunal.

Surgen con la categoría de constitucionales en la -- Carta mexicana de 1917, precisamente en los artículos 123 y, 27°. (79)

Para el maestro Burgoa, --"al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una

(79) PADILLA JOSE R., Opus cit., Pág. 99.

- relación jurídica, mas los elementos distintivos de ambas difieren. Así tenemos que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas protectionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa, y al establecerse las garantías sociales, se formó una relación de derecho entre los grupos favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implanta la tutela. Los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica. A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica, y las autoridades estatales y del Estado.

Por lo tanto, los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales des-

- validas, esto es, carentes de los medios de producción; y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o capitalista. Sin embargo, la garantía social no sólo consta de estos sujetos genéricos y sociales, sino que también existe entre individuos particulares, considerados éstos como miembros pertenecientes a dichas dos clases. Ejm. el trabajador y el empresario, considerados cada uno individualmente.

En cuanto a el objeto, señala el doctor Burgoa, que como toda relación jurídica, la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos. Ejm., en el artículo 123 constitucional, se inferirá que los derechos que de estas derivan se constituyen a favor de los trabajadores y que, en consecuencia, las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas (en el sentido económico de la palabra). El calificativo que se atribuye a los derechos y obligaciones emanados de la relación jurídica que entraña la garantía social, es el de sociales, por corresponder a dos clases de la sociedad en general o a dos personas determinadas pertenecientes a las aludidas clases en particular (trabajador y patrón).

Los principios constitucionales de las garantías sociales, se encuentran consagrados en nuestra Ley Fundamental (fuente)*. (80)

(80) BURGOA IGNACIO, Opus cit., Págs. 255 y 256

Por nuestra parte, consideramos a las Garantías Sociales, como las garantías de grupo, en virtud de las cuales se reconocen los derechos de la persona, socialmente considerada, para asegurarle el goce pleno de los mismos, logrando así, el cabal desenvolvimiento de su personalidad individual y social.

Siguiendo nuestro criterio y de acuerdo al concepto que damos de garantías sociales, obtenemos lo siguiente:

1). Los Sujetos de la relación jurídica, en que se manifiestan las Garantías Sociales, son por un lado el sujeto activo, que lo integran las clases sociales económicamente más débiles de la sociedad; como son los obreros y campesinos. Y el sujeto pasivo lo integra el Estado y sus órganos gubernativos (autoridades estatales).

2). El Objeto de las Garantías Sociales, es el reconocimiento; por parte del Estado y de sus autoridades, de los derechos de la persona socialmente considerada, con el fin de protegerla y tutelarla, ya que por regla general se encuentra en situación de desvalimiento.

3). La Fuente de las citadas garantías, la encontramos en los principios que se consagran en la Constitución de 1917. Concretamente en los artículos 27 y 123 fundamentalmente; ya que nuestra Carta Magna, además de contener las garantías individuales, consagra las garantías sociales.

3.8. DUALIDAD DE GARANTIAS EN EL ART. 27 CONSTITUCIONAL

El Artículo 27 Constitucional, consagra además, de -
Garantías Sociales; Garantías Individuales, por las sigui-
entes razones:

1). En principio, todo lo relativo a la propiedad --
privada se encuentra protegido por las garantías indivi--
duales. El Artículo 27 de nuestra Constitución vigente, -
establece que "la propiedad de las tierras y aguas com---
prendidas dentro de los límites del territorio nacional -
corresponde originariamente a la Nación, la cual ha teni-
do y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a
los particulares constituyendo la propiedad privada".

Desde este punto de vista, vemos que se trata de una
garantía individual; pero, el propio artículo 27, en el -
párrafo tercero establece: "la Nación tendrá en todo tien-
po el derecho de imponer a la propiedad privada las moda-
lidades que dicte el interés público, así como el de regu-
lar, en beneficio social, el aprovechamiento de los ele-
mentos naturales susceptibles de apropiación, con objeto
de hacer una distribución equitativa de la riqueza públi-
ca". (81) En éste caso nos encontramos, frente a la garan-
tía social.

Es cierto, que la garantía social de propiedad admi-
te simultáneamente a la garantía individual; pero pensa--

(81) Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Pág. 20.

- mos que predomina la garantía social en el citado artículo.

CAPITULO IV

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO *****

SOCIAL *****

- 4.1. El Derecho Agrario como parte del Derecho Social
- 4.2. Naturaleza de la Propiedad Agraria
- 4.3. Las Garantías Sociales en el Derecho Agrario
- 4.4. La Reforma Agraria
- 4.5. El Derecho Social Campesino y la lucha por la tierra
- 4.6. La Seguridad Social Campesina
- 4.7. La Justicia Social Agraria

4.1. EL DERECHO AGRARIO COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL

"El Derecho Agrario, ha sido definido como la rama - del Derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura". (82)

Es necesario fijar, ante todo, la extensión del término "agrario", para exponer su concepto. Esta palabra, - "deriva del latín, agrarius, ager, agri, campo, signifi--cando lo referente al campo, a la agricultura; agricultura, a su vez, procede de ager, agri, campo, y cultura - - cultivo, por lo que se refiere a la labranza y al cultivo de la tierra". (83).

"El doctor Mendieta y Núñez, define al Derecho Agrario como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se - refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola"

"La doctora Martha Chávez Padrón, formula el siguiente concepto: Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas

(82) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Opus cit., Pág. 151.

(83) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Pág. 24.

- a cabo"

El Licenciado Raúl Lemus García, define al Derecho Agrario, "en su sentido objetivo, como el conjunto de --- principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica". (84)

Por nuestra parte, sin profundizar, sobre la diversidad de criterios que tienen los autores más conductados de la materia, en referencia; nosotros sin dar un concepto de Derecho Agrario señalamos su campo de acción:

El Derecho Agrario, se refiere fundamentalmente a la dotación y restitución de ejidos a los campesinos y a las comunidades agrarias, al fraccionamiento de los grandes latifundios, a la agricultura en general, a sus sistemas de explotación, a la ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización, a los seguros agrícolas y en general a las normas legales que rigen toda relación cuyo objeto es la tenencia de la tierra, como fuente económica de carácter agrícola.

El Licenciado Raúl Lemus García, nos explica los dos

(84) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 23 y 25.

- objetivos básicos del Derecho Agrario, que son:

1). "La Reglamentación de la tenencia y disfrute de las tierras, aguas, bosques y demás elementos naturales - ligados a la producción agropecuaria, y

2). La Regulación de las explotaciones agrícolas.

Refiriéndose al primer punto el maestro Lemus, dice que el Derecho Agrario está constituido por el conjunto de normas e instituciones que rigen las formas de tenencia y disfrute de las tierras, aguas, bosques y otros elementos naturales que concurren en la producción agropecuaria. En nuestro sistema jurídico figuran principios del más alto rango, consagrados en el artículo 27 Constitucional, que reconocen y sancionan la propiedad de la Nación, la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad y leyes reglamentarias que vienen a configurar su peculiar naturaleza y que otorgan potestad al Estado para regular su aprovechamiento y disfrute, con la orientación precisa de realizar la justicia social distributiva.

En la regulación de las explotaciones agrícolas, prepondera el aspecto económico del problema agrario y como tal encontramos normas jurídicas que regulan los diversos factores económicos: la producción, la circulación, la distribución y el consumo". (85)

(85) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 26 y 27.

Las normas legales que integran al Derecho Agrario mexicano son fundamentalmente; el artículo 27 de nuestra Constitución de 1917; la Ley Agraria del 6 de Enero de -- 1915; incorporada a la misma Constitución, que es la base del Derecho Agrario; la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971; la Ley de Tierras Ociosas; la Ley de Colonización; la Ley de Aguas; la Ley Forestal; las Leyes de Crédito -- Agrícola y Crédito Ejidal y, en general todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieren a la agricultura.

El Derecho Agrario confiere al Poder Ejecutivo funciones eminentemente judiciales para la aplicación de las normas que lo integran. El Presidente de la República, -- puede decretar dotaciones o restituciones de tierras y -- aguas a favor de los pueblos, no obstante que haya oposición de terceros interesados.

"Al ubicar el Derecho Agrario dentro de la sistemática jurídica de nuestro país, la doctora Martha Chávez Padrón llega a la conclusión de que - "el Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquélla y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de -- que se trate, sino también comprueba su existencia jurídi

- ca en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia, el Derecho Agrario es en nuestro país, - una subrama del Derecho Social". (86)

Nosotros, concluimos afirmando, que como consecuencia de la Revolución Mexicana de 1910, y debido a los cambios sociales que se han dado, a partir de ésta - recientemente se ha integrado una nueva rama del Derecho en general, que es el Derecho Social; y a ésta rama se le han integrado varias subramas, entre las cuales figuran con mayor empuje, a partir de éste movimiento revolucionario: el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo.

El Derecho Agrario, indiscutiblemente, que es una -- subrama autónoma del Derecho Social, ya que trata de proteger y reivindicar al núcleo de población ejidal, a las comunidades agrarias etc., especialmente en nuestro país, donde se observa con mayor énfasis - como bien lo señala el Licenciado Raúl Lemus García - el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su firme orientación hacia el recto cumplimiento de la justicia social.

(86) CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ MARTHA, "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa S.A., México, 1964. Pág. 60.

4.2. NATURALEZA DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Antes de tratar el tema de la propiedad agraria, vamos a hacer un breve resumen de la propiedad en general.

PROPIEDAD.- Para Rafael de Pina, - "Es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero". (87)

El Código de Napoleón la definió diciendo que es "el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos". (88)

El Código Civil (vigente) para el Distrito Federal, en el artículo 830, señala que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (89)

Desde este punto de vista el derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes.

"Desde la época de los romanos se había considerado

(87) PINA RAFAEL DE, Opus cit., Pág. 279.

(88) PINA RAFAEL DE, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 61.

(89) "CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1977. Pág. 193.

que el Derecho de propiedad constaba de tres beneficios: el jus utendi ó usus, facultad de servirse de una cosa y de aprovecharse de los servicios que rinda; el jus fruen- di o fructus, derecho sobre frutos o productos; y el jus abutendi o abuso, el poder de disponer hasta la consuma- ción o destrucción de la cosa o su enajenación; la perso- na que reunía los tres beneficios tenía sobre su cosa, un poder absoluto.

"Durante la época feudal, el derecho de propiedad im- plico el imperio y dominio, y el propietario de la tierra gobernó así sobre sus vasallos; después, durante la Revo- lución Francesa de 1789, en la Declaración de los Dere- chos del Hombre y del Ciudadano, se señaló que toda socie- dad debía amparar y reconocer los derechos naturales del hombre que son la libertad y la propiedad en primer térmi- no, derechos que el hombre trae consigo desde su nacimien- to y que el Estado sólo reconoce, pero que no los crea; - esto explica el concepto individualista del Código de Na- poleón que reafirmó los atributos romanos de la propiedad y protegió los intereses personales. Pero recordemos que entre nuestros pueblos aborígenes el concepto de propie- dad no coincidía con la forma romanista, ni tuvo nada que ver uno con otro, que los Reyes Españoles durante el colo- niaje sobre la Nueva España trataron de mezclar sus insti- tuciones con las de los aborígenes; por eso de su Patrimo

- nio de Estado sale su propiedad a manos de los particulares en la clásica forma individualista, pero también sale a favor de las Comunidades Agrarias Indígenas, con modalidades a las que ellos estaban acostumbrados a través de su singular Calpulli.

La Constitución de 1857 en su artículo 27, nos señala la Dra. Chavez Padrón, que estableció el derecho de -- propiedad como una garantía individual, teniendo como inspiración el concepto romanista y olvidándose del sistema aborígen, pues bajo su imperio desaparecieron las comunidades agrarias". (90)

Al brotar el movimiento revolucionario de 1910, una de las grandes preocupaciones de sus dirigentes consistió en buscar la forma de distribuir de manera más equitativa la propiedad, tratando de hacer desaparecer los latifundios.

Pensamos que en la actualidad, la propiedad, ya no es considerada como lo señalaba el concepto clásico del Derecho Romano con sus características fundamentales de usar, disfrutar y abusar de la cosa. El "jus abutendi", es decir, el derecho de abusar de la cosa tenida en propiedad, a pesar de que antaño fue ilimitado, encuentra -- hoy en día, limitaciones insuperables, de tal manera que

(90) CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA, Opus cit., Págs. 65 y 311.

- ya no es un derecho de abusar de la cosa; sino tan sólo un derecho de disponer de la misma, de acuerdo con lo establecido por las leyes.

El derecho de propiedad, en la actualidad se halla sujeto a limitaciones considerables en interés de la colectividad, y en atención a la función social que se le atribuye a la propiedad. En las nuevas tendencias socialistas este concepto va a sufrir una gran transformación, pues, el propietario ya no es libre de usar, disfrutar y menos abusar de su propiedad, cuando ese uso, disfrute o abuso, va en detrimento de los intereses de la colectividad.

Surge un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente.

El artículo 27 de nuestra Constitución de 1917, se funda en la más moderna teoría de la propiedad como función social; la propiedad privada es hoy por hoy, la manera más eficaz de utilizar la tierra, porque induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo, no solamente llena sus propias necesidades sino también las de la sociedad. Contiene varias modalidades -

- al derecho de propiedad; postula la propiedad originaria de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio mexicano, cuya propietaria es la Nación; reconoce la propiedad individual y considera como sujeto de ella a la persona individual, pero ya no en la forma tradicional, puesto que al limitarla y exigir su explotación para que sea protegida por el Estado y garantizada, la obliga a cumplir con una función social; de lo contrario no será respetada, pudiendo expropiarse por causa de utilidad pública.

Este precepto realiza un avance si se le compara con el relativo de la Constitución de 1857, ya que establece principios que van encaminados a proteger el interés del grupo, afirmando viejos principios que han ido ampliándose de una manera gradual, hasta llegar a concebir a la propiedad como una función social.

En conclusión, podemos decir, que el concepto de propiedad que se tiene en el artículo 27 de nuestra Constitución vigente, no responde al del antiguo derecho romano; esto es, al derecho de usar de la cosa, de obtener los frutos de la misma y de disponer de ella; ni tampoco al concepto que la Constitución de 1857 tenía de ella, considerándola inviolable, personal y estática; sino que, por el contrario, la propiedad actualmente ya no es personal solamente, ya que el propietario debe buscar su propio --

- beneficio y también el de la colectividad.

La propiedad ya no es estática, pues el Estado le -- exige al propietario de la tierra que la explote de la mejor manera, para que sea más productiva. La propiedad tampoco es ahora inviolable, intocable, porque el Estado pude en los momentos en que el interés público lo justifi-- que, expropiarla mediante una indemnización; y puede, así mismo, el Estado, imponerle a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

4.3. LAS GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO AGRARIO

De acuerdo con lo establecido por el doctor Ignacio Burgoa, en su obra denominada; "las garantías individuales" expresa, que "en materia agraria, las garantías sociales se traducen en un régimen jurídico constitucional y legal de preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas y culturales de la clase campesina de México. Dicho régimen ha tenido como causa final el problema agrario y su solución, es decir, el motivo determinante de las normas constitucionales y legales que lo integran y la finalidad que éstas persiguen, han consistido, respectivamente, en la injusta, desoladora e indignante situación en que se ha encontrado el campesino y la tendencia gubernativa revolucionaria a remediarla.

El problema agrario en nuestro país se gestó paralelamente a la historia económica de México. Se incubó en los albores de la época colonial al transformarse los antiguos sistemas autóctonos de la propiedad rural o agraria como consecuencia directa de la dominación española; habiendo alcanzado su agudeza y gravedad culminantes al estallar la Revolución de 1910. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que el citado problema económico-social, secularmente padecido por nuestro país, reconoce como causa generatriz primordial, la torpeza o la malevolencia de la política gubernativa anterior a 1910, misma que

- se manifestó sobre todo, en medidas legislativas que empeoraron la situación de la clase campesina en aras de -- grupos privilegiados, de la plutocracia y del clero.

Continúa explicando el Dr. Burgoa; la situación que paulatina pero reiteradamente se fue creando en materia de propiedad rural durante la dominación española y el México independiente hasta 1910, se caracterizó por una notoria desigualdad en la distribución de la riqueza agraria. Las masas campesinas, cada vez más numerosas, marchaban lentamente hacia la agravación de su miseria, en tanto que los grandes poseedores de las tierras consolidaban con nuevas adquisiciones sus enormes heredades, que constituyeron el latifundio. Al acrecentamiento de las propiedades particulares había que agregar, en agravio de la situación económica de la población indígena, las grandes extensiones territoriales poseídas por el clero, el que por diversos títulos jurídico-formales, fue monopolizando la riqueza de los campos.

La génesis de la Revolución Mexicana de 1910 radicó indica el autor citado, en el anhelo popular para remediar radicalmente la angustiosa situación de las grandes masas campesinas de la República, mediante una justa y -- equitativa redistribución de las tierras, que, para llevarse a cabo, exigía por modo ineludible el fraccionamiento de los latifundios en beneficio de los pueblos o comu-

- nidades agrarias. Haciéndose eco el clamor colectivo -- por resolver el problema del campo, el Plan de San Luis - Potosí, de 5 de octubre de 1910, declaró sujetas a revi-- sión todas las disposiciones de la Secretaría de Fomento y los fallos de los tribunales por medio de los cuales ha-- bían sido despojados de sus terrenos los pueblos indíge-- nas principalmente. Más radical y de profundo espíritu -- agrarista fue el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, en que de manera expresa y categórica se declaró que los pueblos debían entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas "que hayan usurpado los hacendados científicos o los caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal" ordenándose la expropiación de las tierras monopo-- lizadas por los "poderosos propietarios de ellas", a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura o de labor". Por su parte, don Venustiano Carranza, en el - Plan de Veracruz de 12 de diciembre de 1914, preconizó -- que se expedirían y pondrían en vigor, "las leyes agrar-- rias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados" Confor-- me a esta proclamación, el 6 de enero de 1915 se expidió por el ilustre varón de Cuatro Ciénegas la ley que fue -- bautizada con la fecha de su creación, y cuyo autor fue - don Luis Cabrera. Este importante ordenamiento, indiscuti

- ble antecedente del artículo 27 de la Constitución actual en materia agraria, declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios efectuadas en contravención de la Ley de 25 de junio de 1856 (la de desamortización), así como todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por autoridad federal a partir del primero de diciembre de 1876, y las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías deslindadoras.

Desaparecida la gran propiedad rural por efecto de la Reforma Agraria y consumada ésta integralmente al implantarse de manera cabal el régimen ejidal, coexistente con la auténtica pequeña propiedad, los núcleos de población y sus individuos componentes se convierten en una especie de propietarios, poseedores jurídicos o usufructuarios de las tierras y aguas objeto de la dotación o restitución correspondiente. Conseguida esta situación, ¿cuál sería la relación jurídica en que sus beneficiarios colectivos o individuales fuesen sujetos titulares de garantías sociales? ¿Frente a quién serían ejercitables los derechos que estas comprendieran y a cargo de quién estarían las obligaciones correlativas? Si el campesino, dentro de la comunidad agraria ejidal, no es trabajador en el sentido jurídico-económico del concepto, es decir, si en puridad no tiene patrón por no existir ya el detentador de la

- tierra que fue dotada o restituida al núcleo de población a que pertenece, ¿frente a quién se le puede concebir como titular de derechos sociales? ¿Quién, en este caso, sería el sujeto de las obligaciones respectivas?

Estas inquietantes preguntas nos inducen a considerar que las garantías sociales en materia agraria tienen que ser diferentes de las que operan en materia del trabajo, debiendo manifestarse en la preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de la clase campesina.

De esta consideración se infiere que las garantías sociales en materia agraria deben revelarse en una relación jurídica cuyos sujetos activos estén constituidos -- por la clase campesina en lo colectivo y por sus miembros singulares en lo individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal. Esa relación implica derechos de sustancia económica y social en favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a cargo del Estado.

Nuestra Constitución no consagra garantías sociales en materia agraria tal y como éstas deben jurídicamente concebirse, pues, los objetivos de la Reforma Agraria que preconiza su artículo 27 no ostentan permanentemente ese carácter en virtud de que son simples medios para desarrollarla pero no para consumarla definitivamente. A la clase obrera y al obrero en lo individual se le ha rodeado de -

- un conjunto de derechos implantados con motivo de la relación laboral que configuran, lo que se entiende bajo la designación de "garantías sociales". Así, el trabajador percibe un salario mínimo y en ocasiones remunerador; sus tareas no deben rebasar una jornada temporal máxima; es sujeto de indemnización para el caso de despido injustificado; tiene derecho a ser reinstalado en el mismo supuesto; se ha acordado en su favor la participación en las utilidades de la empresa; goza de régimen de seguridad social; sus conflictos con el patrón están sometidos a una jurisdicción apropiada; el constante mejoramiento de las prestaciones económicas y sociales de que es beneficiario está garantizado por una contratación colectiva periódicamente revisable y por el derecho de huelga; en una palabra, su situación está protegida por la Constitución, la que, por lo contrario, no establece en favor del campesino ningún régimen de preservación. Es precisamente en la implantación de este régimen como debe constitucionalizarse la consumación exhaustiva de la Reforma Agraria, o sea, mediante la institución de garantías sociales para propiciar en favor del campesino una vida económica, social y cultural decorosa, dignificándolo como persona humana y como jefe de familia.

Las garantías sociales en materia obrera tienen dos sujetos, respectivamente constituidos por la clase patronal y por la clase laborante y cuyo régimen constitucio-

- nal y legal está vigilado, controlado y preservado por el poder estatal al través de las autoridades correspondientes.

Una fisonomía distinta deben presentar las garantías sociales en materia agraria. Dichas garantías no deben -- ser reguladoras de las relaciones jurídico-económicas de dos clases sociales diferentes, como serían la campesina y la poseedora de las grandes extensiones territoriales o latifundista, precisamente porque, mediante los objetivos de la Reforma Agraria que se proclaman en el artículo 27 de la Constitución, y a través de los procedimientos dotatorios y restitutorios correspondientes, se elimina a la clase social últimamente citada. Consiguientemente, en materia agraria las garantías sociales no deben incidir ni operar en un ámbito de relaciones entre dos clases sociales, como las del trabajo, sino que se deben ostentar como un conjunto de principios y normas de índole constitucional en que se consagren derechos sociales de variado contenido en favor de los campesinos con imperatividad para el Estado.

Concebidas así las garantías sociales en materia --- agraria, es decir, como relaciones jurídicas entre los núcleos de población y sus miembros singulares componentes, por una parte, y la entidad estatal y sus autoridades, por la otra, su consagración constitucional importe una de las

- necesidades más apremiantes para convertir en institución de derecho uno de los más elevados ideales de la Revolución Mexicana". (91)

Para nosotros, las garantías sociales en materia agraria deben tener las siguientes características:

1) Establecer una serie de derechos con el carácter de irrenunciables, en beneficio de los campesinos.

2) Procurar a las familias del campo, los medios necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, culturales y espirituales.

3) Proporcionarles estímulos a los trabajadores del campo, para un mayor entusiasmo en sus labores, así como proporcionarles educación técnica y especializada.

4) Extensión de la seguridad social al campo, tanto en su aspecto de atención médica, como en todos los otros en que se manifiesta realmente tal seguridad social.

5) Procurar en suma, la dignificación del trabajador del campo, considerando que es persona individual que se encuentra, por disposiciones de la vida, formando parte de un grupo perfectamente definido, e saber, el de los trabajadores del campo.

(91) BURGOA IGNACIO, Opus cit., Págs. 263 y siguientes.

4.4. LA REFORMA AGRARIA

De acuerdo a la explicación que nos proporciona el - Licenciado Raúl Lemus García, en su libro de Derecho Agraric; "reforma es acción y efecto de reformar; y reformar, proviene del latín, reformare, que significa dar nueva -- forma, rehacer, reparar, restaurar, restablecer, reponer, arreglar, corregir, poner en orden. Consecuentemente, la Reforma Agraria Mexicana es una institución, cuyo objetivo fundamental se orienta al logro de una restructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la - tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana jus- ticia social distributiva en beneficio de la población -- campesina, en particular, y de la Nación en general, lo - cual implica cambios importantes tanto en el orden jurídi- co, como en el económico, en el social y en el político"

(92)

Por nuestra parte, ampliando la explicación que nos da el Licenciado Lemus García, la Reforma Agraria, además de ser entendida, como el cambio del sistema de organiza- ción de la propiedad - destrucción del latifundio y esta- blecimiento de la pequeña propiedad, debe ser proteccio-- nista de esa propiedad, de la inversión que se haga para la producción de la tierra, de ser garantía contra los -- abusos de otros campesinos y de las propias autoridades,

(92) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Pág. 25.

- debe proporcionar los servicios básicos indispensables para el mejor desenvolvimiento del campesino como persona humana que es y en protección de sus bienes, propiedades y derechos. Así como también debe proporcionársele al campesino, la educación necesaria, en sus diversos grados y especialidades, así como el establecimiento de centros de salud para que goce de una vida sana junto con su familia.

La política agraria debe ser dictada en vista de las exigencias del propio campesino y de la propiedad del campo en México, así como, sus problemas deben ser resueltos por los propios campesinos, con la colaboración del Estado.

En suma, con la Reforma Agraria se debe lograr un nivel de vida para el campesino de acuerdo a nuestro propio régimen revolucionario y que haga salir de su aislamiento e individualismo ancestral, para que colabore creadoramente en tareas comunes con los demás. No sólo la tierra debe entregarse a los campesinos sino también todo lo que necesitan para hacerla producir.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 27, nos señala los objetivos de la Reforma Agraria, que para nosotros son los siguientes:

- 1). El fraccionamiento de los latifundios,
- 2). La organización y explotación colectiva de los -

- ejidos y comunidades,

3). El establecimiento de la pequeña propiedad agrícola,

4). La creación de nuevos centros de población agrícola,

5). La dotación de tierras y aguas para los núcleos de población que carezcan de ellas o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de su población,

6). Nulificación de repartos y ventas de tierras hechas en forma ilegítima y viciada,

7). Establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República, y

8). La creación de instituciones de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas.

4.5. EL DERECHO SOCIAL CAMPESINO Y LA LUCHA POR LA TIERRA

El Derecho Agrario, establece el sistema regulador - de la condición jurídica y social del campesino, sus de--pendientes y de la propiedad del campo.

Los campesinos siempre han luchado por la posesión - de la tierra, desgraciadamente es una de las clases más - relegadas de la sociedad. Remontándonos desde los decre--tos establecidos por Hidalgo y Morelos, vemos la necesidad imperiosa de los campesinos mexicanos por obtener tierras; posteriormente en el movimiento revolucionario de 1910 ve--mos que una de las causas fundamentales de éste, es la lu--cha de los campesinos por obtener tierras. Zapata es uno de los caudillos que sobresale en esta acción y lucha por los principios de "tierra y libertad", y así es como ve--mos cumplidos los anhelos de los campesinos, cuando se es--tablecen las normas agrarias que ordenan la restitución y dotación de tierras a los campesinos, en el artículo 27 - de nuestra Constitución de 1917, que es el estatuto para la reivindicación de las tierras en favor de los campesi--nos.

4.6. LA SEGURIDAD SOCIAL CAMPESINA

Capítulo muy importante para nosotros es el de la Seguridad Social que debe tener el campesino; "normas legales en las que se establecieran las bases de un amplio y protector sistema de seguridad social campesina, organizando seguros sociales obligatorios, protegiendo integralmente a la mujer (no sólo en la maternidad), la condición del niño campesino, señalando prestaciones familiares, estableciendo centros vacacionales, de recuperación y tiendas mediante las cuales se procure incremento al valor real de sus ingresos, el derecho a una educación primaria y técnica en los institutos especializados; medidas preventivas de higiene y de seguridad; prohibición de establecimientos de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, substituyéndolas mediante el fomento de una amplia acción deportiva y, en general garantía de igualdad de derechos del campesino respecto de los trabajadores en general". (93)

Estamos de acuerdo con la opinión del Doctor González Díaz Lombardo, aún cuando consideramos que hay que ser más prácticos, porque para llevar a cabo el procedimiento que nos explica el citado autor, nos llevaría mucho tiempo y quizás no lograríamos dicha reforma, sin em-

(93) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Opus cit., -- Pág. 180.

- bargo si se podrian establecer algunos centros de salud como clínicas, hospitales, farmacias, etc., en determinados lugares, pues hay lugares muy apartados de la civilización en donde sus habitantes no cuentan, ni con los servicios básicos como son; agua potable, luz eléctrica, escuelas, etc., en los que cuando menos se deberian de enviar visitantes médicos para que cumplieran con el programa de vacunación establecido por la Secretaria de Salu**br**idad y Asistencia, para beneficiar a los hijos de los campesinos y a los campesinos en general; desde luego teniendo el apoyo y la protección desinteresada del gobierno.

4.7. LA JUSTICIA SOCIAL AGRARIA

"Etimológicamente, la expresión "justicia social" -- nos dice el doctor Ignacio Burgoa - denota la "justicia para la sociedad"; y como ésta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma como un todo humano unitario.

Una de las principales finalidades de la justicia social es evitar la explotación del hombre por el gobierno del Estado y, eliminar la explotación del hombre por el hombre dentro de la vida comunitaria. La justicia social tiene como principal exigencia la consideración del hombre como persona, con todos los atributos naturales y --- esenciales que a esta calidad corresponden. Por consiguiente, despojar a la persona humana de estos atributos para diluirla dentro del todo social y convertirla en instrumento servil del gobernante, importaría negar la justicia social, ya que el más grave atentado que pueda cometerse contra la sociedad sería privarla de su condición de comunidad de hombres para transformarla en un simple conjunto de siervos" (94)

Para nosotros, la justicia social; en materia agraria empieza a tener auge, a partir de la Revolución Mexi-

(94) BURGOA IGNACIO, Opus cit., págs. 48 y 49.

- tos ordenamientos legales consista en la extinción de -
los latifundios, en la organización del ejido y en la ---
constitución de la pequeña propiedad agrícola.

Con noble propósito de justicia social se entregó la
tierra pero se olvidó dotarla de recursos económicos y --
tecnológicos, mediante una sólida y constante capitaliza-
ción.

"La Ley establece - nos dice el maestro Lemus García,
refiriéndose a la Ley de Ejidos en su artículo 41 - un --
sistema elemental de justicia en el campo al determinar -
que en los conflictos que ocurran con motivo del provee-
chamiento de bienes ejidales, intervenga la Comisión Lo-
cal Agraria correspondiente para resolverlos". Y la Ley -
del Patrimonio Ejidal de 25 de agosto de 1927, en su artí-
culo 19, instituye un procedimiento elemental de justicia
agraria al señalar que "las cuestiones que respecto de do-
minio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se --
suscitan entre los adjudicatarios, serán resueltas por --
los Comisariados Ejidales, siendo revisable su determina-
ción, en caso de inconformidad de alguna de las partes, -
por los inspectores de vigilancia y, en última instancia,
por la Junta General de Vecinos quien resolviera en forma
definitiva". (95)

Otro principio de justicia social en materia agraria

(95) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 389 y 397.

- es el que propone el Licenciado José López Portillo en su tercer informe de gobierno; ya que nos habla de una -- adición al artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la que se propone la celebración de contratos entre pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros, a --- efecto de integrar unidades de producción en las que la - explotación de la tierra pueda realizarse en común.

CAPITULO V

DESARROLLO DE LA LEGISLACION *****

SOCIAL AGRARIA *****

- 5.1. Las Leyes de Indias
- 5.2. La Legislación de Independencia
 - 5.2.1. La Constitución de Apatzingan
- 5.3. La Constitución Política de 5 de febrero de 1857
- 5.4. La Legislación a raíz de la Revolución Mexicana de -
- 1910
 - 5.4.1. El Plan de Ayala
 - 5.4.2. La Ley Agraria Villista
 - 5.4.3. La Ley de 6 de enero de 1915
- 5.5. La Constitución Política de 5 de febrero de 1917
- 5.6. Los Códigos Agrarios de 1934, de 1940 y de 1942
- 5.7. La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

5.1. LAS LEYES DE INDIAS

"Las Leyes de Indias, son las disposiciones o reglas que se establecieron con el objeto de proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano, mandamientos de la más alta y significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas.

Un jurista español - Gómez de Mercado - señala que - en uno de sus libros demostró que España había creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas". (96)

El doctor Mario de la Cueva nos explica lo siguiente:

"En las Leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger - al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido -- que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan

(96) TRUEBA URBINA ALBERTO, Opus cit., Pág. 139.

- en cierta medida una victoria de los segundos. Es en --
verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la --
recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que
bien podrían quedar incluidas en una legislación contemp--
ranea del trabajo, en especial las que procuraron asegu--
rar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero
a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el se--
llo del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensa--
miento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los
indios su categoría de seres humanos, pero en la vida so--
cial, económica y política, no eran los iguales de los --
vencedores., no existen en los cuatro tomos de que se con--
pone la recopilación disposiciones que tiendan a la igual--
dad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más
bien medidas de misericordia, actos píos determinados por
el remordar de las conciencias, concesiones graciosas a --
una raza vencida que carecía de derechos políticos y que
era cruelmente explotada". (97)

Para Leonardo Graham Fernández, las Leyes de Indias,
"es el antecedente más brillante, donde se encuentran dis--
posiciones de carácter proteccionista en favor de los in--
dios contra la explotación de los conquistadores en la Co--
lonia, ésto no obstante que en ellas se reclamaba la esclavitud, la servidumbre, etc. Y agrega: "las Leyes de In

(97) CUEVA MARIO DE LA, Opus cit., Págs. 38 y 39.

- días, son el documento más valioso donde encuentran su base, muchas de las doctrinas y disposiciones modernas -- del Derecho del Trabajo; con la aclaración muy lógica de que tales ordenamientos resultaron demasiado adelantados para su época en que estuvieron vigentes, por la gran desproporción existente con la realidad imperante; razón por la cual su observancia, aplicación y sanción, fue muy convencional y relativa, de acuerdo con el mayor interés y -- preocupación de quienes las aplicaban. No es posible dejar de mencionar el interés de España, cuando menos en -- idea de proteger a los naturales del país conquistado, -- sin perder de vista el otro interés consistente en la explotación de los productos elaborados en la nueva España que les ayudaba grandemente a dominar los mercados internacionales, máxime que la mano de obra les resultaba barata, por fijar unilateralmente el salario". (98)

Siguiendo con la explicación que nos da el Licenciado Leonardo Graham Fernández, estas leyes datan del año de 1563, iniciando su recopilación el Virrey de la Nueva España Don Luis de Velasco, hasta reunirse 9 libros mismos que se mandaron guardar, cumplir y ejecutar, en 1680 por Real Cédula de Carlos II.

(98) GRAHAM FERNANDEZ LEONARDO, "Los Sindicatos en México", Editorial "Atlamiliztli", A.C. México, 1969., -- Págs. 29 y 32.

Para nosotros las Leyes de Indias son las disposiciones más sobresalientes de aquellos tiempos; en las que se establecieron medidas de protección, a favor de los indios, contra la explotación de los conquistadores; que desgraciadamente en la práctica no se llevaron a cabo, tal y como estaban prescritas, debido a la diferencia de clases que hacía el conquistador orgulloso. Esto ahunado al olvido que se tuvo de la igualdad de derechos en los aspectos social, económico y político dió como resultado el hecho que los indios siguieran en una situación precaria y similar a la que se encontraban, antes de haber dictado estas leyes.

5.2. LA LEGISLACION DE INDEPENDENCIA

Vamos a tratar los hechos que consideramos de mayor trascendencia en el medio social que imperaba en la época de Independencia de México, tomando en cuenta fundamentalmente los principios y disposiciones legales más sobresalientes aplicables a la materia agraria, motivo de nuestro estudio.

"Los dos héroes más destacados de la Revolución de Independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, son considerados en opinión de la mayoría de los autores que han estudiado el problema agrario de México, como auténticos precursores de la Reforma Agraria mexicana. En efecto, el cura Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas.

Don José María Morelos y Pavón, el 17 de noviembre de 1810 expide su histórica orden de Aguacatillo, prohibiendo la esclavitud, las diferencias sociales entre indios, mulatos y castas, que para lo sucesivo se llamarían exclusivamente americanos, y ordenando la restitución de tierras comunales a los indígenas, así como la entrega directa de las rentas que produzcan, suprimiendo las Cajas de Comunidad. El 14 de septiembre de 1813 instala en Chilpancingo Gro., el Primer Congreso Mexicano, que reafirma

- la Soberanía del Pueblo de México sobre su territorio - en declaración formulada el 16 de noviembre del propio -- año. En su famoso documento: "Medidas Políticas que deben tomar los Jefes de los Ejércitos Americanos para lograr - sus fines por medios llanos y seguros, evitando la efu--- sión de sangre de una y otra partes", postula el reparto de la riqueza procurando "que nadie enriquezca y todos -- queden socorridos.

Donde su tesis agraria se perfila con absoluta claridad y precisión es en su "Proyecto para Confiscación de - intereses de Europeos y Americanos, adictos al Gobierno", que expidió en Tlacosautitlán, Jal., el 2 de noviembre de 1813, cuyo punto séptimo nos permitimos transcribir en su parte sustancial, por el gran valor histórico que repre-- senta: "Deben también inutilizarse todas las haciendas -- grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuendo mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no a que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millones - de gentes para que las cultiven por la fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público". (99)

(99) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 159 a 162.

- cana de 1910, ya que una de las finalidades primordiales de ésta, era lograr la justicia social para los campesinos del país y una de las causas de la Revolución, fué la cuestión agraria.

La clase campesina constituye la mayoría de la población, y es una de las más desvalidas de la sociedad, por lo regular al igual que la clase obrera, la clase campesina, sólo dispone de su energía laboral como fuente económica de subsistencia. Por lo tanto es de justicia proteger la dignificación de su trabajo; ya que es una clase, que por su debilidad económica y cultural, no puede tratar de igual a igual a los miembros económicamente más poderosos.

La génesis de la Revolución Mexicana de 1910 radicó en el anhelo popular para remediar la angustiosa situación de las grandes masas campesinas de la República, mediante una justa y equitativa redistribución de las tierras, que para llevarse a cabo, exigía el fraccionamiento de los latifundios en beneficio de los pueblos o comunidades agrarias.

Principios muy importantes de justicia social, en materia agraria son los que se consagran en el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 y en la Ley Federal de Reforma Agraria; los cuales ya los citamos al hablar de la reforma agraria. Para nosotros la finalidad de es-

Por nuestra parte nos adherimos a la opinión del --- maestro Lemus García al considerar a Don Miguel Hidalgo y Costilla y a Don José María Morelos y Pavón como los -- dos héroes más sobresalientes de la Revolución de Independencia que se avocaron a resolver el problema agrario de México. Aunque en realidad, fué Don José María Morelos el que se perfiló más profundamente a resolver el problema - del campo en México.

5.2.1. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

"El Congreso de Anahuac, el 22 de octubre de 1814 expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la -- América Mexicana, más conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán. Esta carta política, que tuvo escasa vigencia, pero que muestra lo avanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana, y del espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia". (100)

"En esta Constitución de Apatzingán, nos dice el --- maestro Lemus García; encontramos el antecedente directo del párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución vigente, en el artículo 26 que establece: "Nadie puede ser privado de su ^dpropiedad sino cuando lo exija la necesidad pública y en ese caso tiene derecho a la justa indeanización". (101)

"La Constitución de 1824, se expide el 4 de octubre del propio año: La preocupación primordial de los hombres al servicio de la Patria se orienta hacia la integración y consolidación de la organización política del país, de-dejando en segundo plano los grandes problemas sociales, en-detre los que destacaba por su complejidad el agrario, her-dedado de la Colonia". (102)

(100) MORENO DANIEL, Opus cit., Pág. 74.

(101) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Pág. 162.

(102) Ibidem., Pág. 176.

Como puede apreciarse en la Constitución de Apatzingan encontramos los primeros pasos que se dan al establecer algunos principios sobre el derecho de propiedad; ya que, como lo dice el maestro Lemus, el artículo 26 de la misma, (ya citado) es el antecedente directo del párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución vigente.

Sin embargo en la Constitución de 1824, la preocupación de los constituyentes, se orientaba más hacia la organización política del País, que hacia la resolución de los problemas sociales, dentro de los que destacaba el --agrario; olvidándose de las ideas sociales de Hidalgo y --Moralos.

5.3. LA CONSTITUCION POLITICA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Esta Constitución; nos explica el maestro Lemus García, consagra los siguientes principios en materia de propiedad, en su artículo 27: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

El Licenciado Raúl Lemus García, nos dice que en materia de propiedad se consagró el concepto clásico o romanista - en el Código Político de 1857, con sus atributos tradicionales de uso, goce y disposición, elevado al rango de garantía individual; por ello el texto constitucional con una claridad meridiana señala que la propiedad no puede ser ocupada sin el consentimiento de sus titulares, mediando causa de utilidad pública y previa indemnización.

A pesar del predominio de la tesis individualista en el constituyente de 1856-1857, se expusieron brillantes ideas de avanzado pensamiento social; que a continuación

- citaremos:

Ponciano Arriaga, expresaba, refiriéndose a la monstruosa división de la propiedad territorial, que: "mientras pocos individuos estén en posesión de inmensos e incultos terrenos que, podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo".

Don Isidoro Olvera, secundando el pensamiento de --- Arriaga en materia de propiedad, nos dice que no hay propiedad legítima de terreno, si es mayor que el que pueda cultivar personalmente una familia". (103)

Serían innumerables las citas de autores y documentos oficiales en que a partir de esta época se pone de manifiesto la urgencia de resolver el problema agrario de México por medio de una distribución más justa de la tierra.

(103) LEXUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs.208,209 y 211.

5.4. LA LEGISLACION A RAIZ DE LA REVOLUCION MEXICANA DE - - 1910

En este punto, vamos a referirnos exclusivamente a las leyes agrarias, que consideramos de mayor trascendencia durante la época de la Revolución Mexicana.

Así tenemos el Plan de San Luis Potosí, que es proclamado el 5 de octubre de 1910 por Don Francisco I Madero, aunque su contenido es fundamentalmente político; el párrafo segundo de la cláusula tercera del Plan, alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores.

5.4.1. EL PLAN DE AYALA

Siguiendo la explicación del Licenciado Lemus García, "el Plan de Ayala se promulgó el 28 de noviembre de 1911 en la Villa de Ayala y fue publicado en la capital de la República el 15 de diciembre del mismo año en "El Diario del Hogar".

En la cláusula sexta del Plan se exige la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos, usurpadas por los hacendados, científicos y caciques al amparo de la justicia venal. Esta demanda del zapatismo da lugar a la Ley de 6 de enero de 1915. En la propia cláusula se reclamaba el establecimiento de "Tribu

- nales Especiales", a efecto de poner en práctica, en -- forma inmediata y con sentido revolucionario, las diver-- sas medidas agrarias que contiene el Plan de Ayala.

La cláusula séptima establece la expropiación y el -- fraccionamiento de los latifundios, con objeto de dotar a los campesinos de fundo legal y ejidos. Este precepto -- constituye el antecedente directo e indudable de la ac--- ción dotatoria, reglamentada por la Ley del 6 de enero de 1915, con la que se inicia el proceso legal de Reforma -- Agraria.

De acuerdo con el criterio del Licenciado Raúl Lemus García - las ideas agrarias que consagra el Plan de Ayala son íntegramente acogidas por la Ley Agraria expedida por el Gobierno surgido de la Convención de Aguascalientes el 25 de octubre de 1915 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, la que sintetiza el pensamiento del zapatismo y del vi--- llismo, y constituye importante antecedente del artículo 27 Constitucional, el cual contiene los principios supre- nos de la legislación agraria vigente. El párrafo III y - las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII de la disposición constitucional antes invocada, sancionan los postulados esenciales del pensamiento agrario de la Revolución del Sur.

El Plan Zapatista compendia tres siglos de requeri-- mientos reivindicatorios del campesinado y su insatisfe--

- cho anhelo de justicia social. Delinea con vigor el aspecto social de la Revolución Mexicana; apunta fundamentales soluciones del problema agrario que son recogidas por la Legislación de la Reforma Agraria y constituye la más limpia aportación a nuestro gran movimiento social, iniciado el 20 de noviembre de 1910". (104)

El Plan de Ayala, expedido por el general Emiliano Zapata, - para nosotros tiene mucha importancia, ya que en el se instituyen principios que van de acuerdo con los deseos que clamaba el pueblo; principalmente la clase campesina, que era la directamente afectada por los hacendados, terratenientes, caciques y por toda aquella persona que en alguna forma explotaba al campesino.

Entre los principios fundamentales del Plan de Ayala son de mencionarse los siguientes:

6o. Como parte adicional del Plan que invocamos, (refiriéndose al Plan de San Luis Potosí) - hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de las cuales han sido despojados, por mala fe -

(104) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 255, 256 y 257.

- de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con -- las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

Como se ve en éste artículo, ya se habla de la necesidad de establecer, tribunales especiales en materia --- agraria.

7o. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que -- del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8o. Los hacendados, científicos o caciques que se -- opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de

- guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan.

9o. Para ejecutar los procedimientos respecto de los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización según convenga.

Este Plan consta de 15 artículos; aunque para nosotros los de mayor importancia y trascendencia que han servido de base, para el establecimiento de leyes agrarias, posteriores a este Plan; son los principios antes citados.

En el aspecto político son de mencionarse también -- los artículos 2o., 3o. y 4o., en los que se desconoce a Francisco I Madero como Jefe de la Revolución y como Presidente de la República; se reconoce como Jefe de la Revolución al general Pascual Orozco y en el caso que no acepte, al general Emiliano Zapata y por último hace suyo el Plan de San Luis Potosí, señalando para el cual una serie de adiciones.

5.4.2. LA LEY AGRARIA VILLISTA

Esta Ley es expedida por Francisco Villa, el 24 de mayo de 1915, y consta de 20 artículos.

Entre los principales preceptos legales, que se consagran en esta Ley agraria del villismo, son de señalarse los siguientes:

ART. 1o. "Se considera incompatible con la paz y la propiedad de la República la existencia de las grandes -- propiedades territoriales".

ART. 3o. "Se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales"

ART. 5o. "Se declara igualmente de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la fundación de poblados en los lugares en que se hubiere congregado o llegare a congregarse permanentemente un número -- tal de familias de labradores, que sea conveniente a juicio del gobierno local, la creación del pueblo; y para la ejecución de obras que interesan al desarrollo de la agricultura parcelaria y de las vías rurales de comunicación"

ART. 7o. "La expropiación parcial de tierras comprenderá proporcionalmente, los derechos reales anexos a los inmuebles expropiados, y también la parte proporcional de muebles, aperos, máquinas y demás accesorios que se necesiten para el cultivo de la porción expropiada"

ART. 12o. "Las tierras expropiadas en virtud de esta Ley, se fraccionarán inmediatamente en lotes que serán -- enajenados a los precios de costo además de gastos de --- apeo, deslinde y fraccionamiento, más un aumento del diez por ciento que se reservará a la Federación para formar -- un fondo destinado a la creación del crédito agrícola del país.

Compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes; pero conforme a las siguientes bases:

II. No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor de la que garantice cultivar.

III. Las enajenaciones quedarán sin efecto si el adquirente dejare de cultivar sin causa justa durante dos -- años la totalidad de la tierra cultivable que se le hubiere adjudicado.

VI. En los terrenos que se fraccionen en parcelas se dejarán para el goce en común de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios.

ART. 17o. Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre las bases de que ésta sea inalienable, que no podrá -- gravarse ni estará sujeto a embargos... Se considerará -- parte integrante del patrimonio familiar todo lote de --- veinticinco hectáreas o menos, adquirido en virtud de los

- fraccionamientos que ordena esta Ley.

ART. 19o. "La Federación expedirá las leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación y todas las demás complementarias del problema nacional agrario. Decretará también la exención del decreto -- del timbre a los títulos que acrediten la propiedad de -- las parcelas a que se refiere esta Ley". (105)

Sin duda alguna muchos de los principios que se consagran en esta Ley Agraria del Villismo, quedan incorporados en el artículo 27 de nuestra Constitución vigente y - en sus leyes reglamentarias.

Consideramos que para Francisco Villa, la preocupación fundamental era el reparto de tierras; para constituir la pequeña propiedad, ya que principalmente en el -- norte del país, se dejaban ver, las extensiones enormes - de terrenos en unas cuantas manos y la mayoría de la población no contaba ni con la mínima porción de tierra, para satisfacer sus necesidades personales y las de su familia. Por lo tanto insistía en el fraccionamiento de los - grandes latifundios.

Francisco Villa en su Ley Agraria esta en contra de las grandes propiedades territoriales; ya que desea que la repartición de tierra se haga de acuerdo a las necesidades del campesino y además éste debe garantizar su cul-

(105) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 303 a 307.

- tivo. También quería que la tierra le costara al campesino para que la supiera valorar defendiéndola a toda costa y haciéndola producir.

En ésta Ley Agraria del Villismo, ya se habla de un fondo de ahorro destinado a la creación del crédito agrícola del país; se establecen los principios sobre la expropiación de terrenos para el establecimiento de poblados y su desarrollo, así como también se establecen las bases para constituir el patrimonio familiar (hasta por veinticinco hectáreas como máximo).

5.4.3. LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista, expide la Ley de 6 de enero de 1915 - que a continuación transcribimos, por la importancia que tiene y por su significado eminentemente social:

*ART. 1o. Se declaran nulas.

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde al primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

ART. 2o. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus

- causahabientes.

ART. 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos -- conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

ART. 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señale.

ART. 5o. Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

ART. 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero

- en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ART. 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ART. 8o. Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ART. 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda al encargado del Poder Ejecutivo de la

- Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones -- efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

ART. 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo - de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar - desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este - término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial de clarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

ART. 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfrutarán en común.

ART. 12o. Los Gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos". (106)

Para nosotros la Ley de 6 de enero de 1915, tiene -- una importancia incalculable, ya que en ella quedaron --- plasmados los sentimientos de un gran sector de la población de nuestro país, que su única fuente de trabajo era

(106) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Págs. 300, 301 y 302.

- la agricultura, y que con las armas en la mano, en plena revolución reclamaban lo que era suyo; que es la tierra y de la cual habían sido vilmente despojados, por los hacendados, caciques y hasta por las propias autoridades.

Corresponde el mérito de haber redactado, ésta importante disposición legal, a el Licenciado Luis Cabrera; la cual tiene como antecedente inmediato el Decreto de 12 de diciembre de 1914, también llamado Plan de Veracruz, por haberse redactado en dicha población y aprobado por Don Venustiano Carranza, que era el Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo. De acuerdo al artículo segundo, de éste Decreto, se obliga a expedir leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

Podemos decir, que con la Ley de 6 de enero de 1915, se inicia propiamente la Reforma Agraria; ya que establece los procedimientos dotatorio y restitutorio como básicos en beneficio de los pueblos necesitados de tierras. También consideramos, a esta multicitada Ley de 6 de enero de 1915, ley básica de toda la nueva construcción agraria de México, ya que por su trascendencia social, económica y política, es elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, y aunque es reformado éste artículo en el año de 1934, precisamente en materia de tierras; conserva sus más importantes

- disposiciones, en el mencionado artículo.

Por lo tanto, esta ley y el artículo 27 Constitucionaldieron la pauta para la creación de la legislación reglamentaria, que de acuerdo con los problemas reales del campo en nuestro país, y con la experiencia obtenida, tratan de darles solución a dichos problemas; en las nuevas disposiciones legales, referentes a la materia agraria.

5.5. LA CONSTITUCION POLITICA DE 5 DE FEBRERO DE 1917

La Constitución Política de 1917, tiene como antecedente directo e inmediato, a la Revolución Mexicana de -- 1910, en la que se lucha por obtener los derechos sociales, en favor de las clases más desvalidas de la sociedad, integradas principalmente por los campesinos y obreros de nuestro país. Al triunfo de ésta Revolución y al aprobarse dicha Constitución quedaron consagrados los derechos o garantías sociales, en el texto de la misma y sirve de -- ejemplo para los demás países, ya que fué y es la primera Constitución del mundo que consagra este tipo de derechos.

Sin profundizar, sobre éste amplio campo de la Constitución, nos limitaremos al estudio de sus principios -- fundamentales en materia agraria:

En el Artículo 27, de nuestra Constitución vigente, se consignan los derechos fundamentales del campesino y -- los principios rectores de la Reforma Agraria. Este artículo, elevó a la categoría de Ley Constitucional, la de -- 6 de enero de 1915.

El primer párrafo del Artículo 27 de nuestra Carta -- Magna establece: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

En éste párrafo se confirma la soberanía del Estado

- Mexicano sobre su territorio.

El párrafo segundo establece: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Expropiación significa la privación de un bien al titular de éste, en beneficio del interés público.

Interés Público; abarca la utilidad pública en sentido estricto; utilidad social y utilidad nacional.

Indemnización, es la suma de dinero que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en sus bienes y/o en su persona.

El párrafo tercero expresa: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada -- las modalidades que dicte el interés público, así como -- también se dictarán las medidas necesarias para ordenar -- los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agri--

- cultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en -- perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que ca^{re}zcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán de^{re}cho a que se les dote de ellas, tomándolas de las pro^{pi}edades inmediatas, respetando siempre la pequeña propie^{dad} agrícola en explotación"

Para nuestro juicio, éste párrafo tercero, es uno de los más importantes del artículo 27 Constitucional, por su trascendental proyección económica social y porque tra^{ta} de lograr la justicia social distributiva en materia agraria; ya que faculta al Estado Mexicano, para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y para regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación; para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

Entre los principios fundamentales en materia agraria, descritos por el párrafo tercero, tenemos los sig:

1o. El fraccionamiento de los latifundios

2o. La organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades,

3o. El desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación,

4o. La creación de nuevos centros de población agrícola,

5o. La dotación de tierras y aguas, a los núcleos de población necesitados.

El párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, señala que; "la capacidad para adquirir el dominio de las -- tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones;"- entre las que destacan por su importancia en el aspecto social; tenemos las siguientes:

VII. "Los núcleos de población que de hecho o por de recho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para - disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les - pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren".

La fracción VIII, reitera diversas nulidades ya est establecidas por el artículo primero de la Ley de 6 de enero de 1915, aún cuando en el inciso b), de dicha fracción se considera también a los núcleos de población como posi--- bles afectados; que hayan sido despojados de sus ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquiera otra clase; y el inciso c), además de las diligencias de apeo y - deslinda considera otros tipos de actos para ser nulifica dos, como son: las transacciones, enajenaciones y los remates. En el párrafo segundo de éste inciso, se exceptúa de dichas nulidades a las tierras que hubieren sido tituladas con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y posei--- das en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas.

X. "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérsales la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

El artículo tercero de la Ley de 6 de enero de 1915, es el antecedente directo del primer párrafo de la fracción X, en referencia; aunque se agrega integralmente el segundo párrafo de ésta fracción.

XI. "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a). Una dependencia directa del Ejecutivo Federal en cargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su --

- ejecución; que es actualmente la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo al artículo tercero de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

b). "Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República". Esto se encuentra consignado en el artículo 14 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y el artículo 16 de la misma Ley determina sus funciones.

c). "Una Comisión Mixta"; que la integran un presidente, un secretario y tres vocales, de acuerdo al artículo cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria. Las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, se consignan en el artículo 12 de la Ley en referencia.

d). "Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios" (artículo 16 de la Ley Federal de R.A.)

e). "Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". (artículo 37 de la Ley Federal de R.A.)

Como antecedente de ésta fracción cabe citar al artículo cuarto de la Ley de 6 de enero de 1915. Este artículo únicamente nos habla de una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria, (ésta, para cada Estado o Territorio de la República) y de los Comités Particulares -

- Ejecutivos que en cada Estado se necesiten.

Todos estos organismos, se crean; para la aplicación y ejecución de las disposiciones agrarias contenidas en el artículo 27 Constitucional y en sus leyes reglamentarias.

XII. "Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores"

Como antecedentes de ésta fracción tenemos a los artículos 6 y 7 de la Ley de 6 de enero de 1915; pero en el artículo sexto, se facultaba también a los jefes militares para presentarles las solicitudes de restitución o dotación de tierras.

XIII. "La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria"

En la Ley de 6 de enero de 1915, se establecía que la dependencia encargada de éste trámite era la Comisión Nacional Agraria, según el artículo noveno de la misma.

XIV. Esta fracción, en su párrafo tercero señala que

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". Este párrafo se agregó con el objeto de proteger a la pequeña propiedad agrícola en explotación; ya que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 no la contenía.

XV. "Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para nosotros, según lo comprendido en ésta fracción la protección a la pequeña propiedad se opone a la acción dotatoria y a la acción restitutoria. Por lo tanto, la conservación de la pequeña propiedad es más importante que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados.

Por Pequeña Propiedad, entendemos, la porción de tie

- rra que mediante su cultivo produce lo indispensable para la subsistencia del campesino y de su familia directa.

Es de suma importancia para nosotros, por sus fines sociales el contenido del inciso g), de la fracción XVII, ya que establece lo siguiente: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno.

XVIII. "Se declaren revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público". (107)

Como puede apreciarse el contenido del artículo 27 Constitucional, en los párrafos y fracciones mencionados es de carácter eminentemente social; motivo por el cual se debe profundizar sobre su estudio, con el objeto de tener una visión más clara de la situación legal del campesino en nuestro país.

(107) CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., Sexagesimo octava edición, México, 1981. Art. 27.

5.6. LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, DE 1940 Y DE 1942

"EL CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934, introduce notables inovaciones en el régimen agrario, siendo las -- más importantes las siguientes:

I. Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria.

II. Establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

III. Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.

IV. Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.

V. Considera inafectable por vía de dotación hasta-- 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no - hubiera tierras afectables.

VI. En materia de ampliación de ejidos suprime el -- término de diez años que fijaba la ley anterior para que procediese.

VII. Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, "la creación de nuevos centros de población agrícola"

VIII. Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que co---

- corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

IX. En materia de procedimientos la tendencia del primer Código Agrario es la de simplificar y expeditar los tramites agrarios para favorecer al sector campesino.

X. Resulta novedosa también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y sanciones". (107)

"En el Código Agrario de 1934, se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra. En éste Código se conservó, en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agrarias". (108)

El objetivo de éste Código de 1934, es integrar en un sólo texto legal, todas las disposiciones referentes a la materia agraria, que se encontraban contenidas en dispersas leyes y reglamentos y que eran objeto de constantes reformas por lo que algunas veces había confusión.

(107) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Page. 403 a 406.

(108) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa S.A., México 1974., Pág. --- 245.

Para nosotros, una de las finalidades de suma importancia, contenida en el Código Agrario de 1934, es la protección legal del campesino; considerándo los aspectos de la reforma agraria y los principales principios y disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, así como abarcando también los principios fundamentales en materia agraria que se consignan en el artículo 27 de nuestra Constitución de 1917.

EL CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940. Este Código "conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior. Incluyó un capítulo especial sobre "Concesiones de inafectabilidad ganadera" en el cual se repitieron las disposiciones del Decreto de 22 de marzo de -- 1934, ampliándolas y agregando otras que reglamentaron -- con mayor detalle la importantísima innovación.

Otro intento plausible del Código al que nos referimos, fue el de perfección técnica, pues separó con más o menos rigor la parte sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales: a). Autoridades Agrarias y sus atribuciones; b). Derechos Agrarios; - c). Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

Este Código marca, en consecuencia, un progreso innegable en la expresión jurídica de la Reforma Agraria". -- (109)

Consideramos que el Código Agrario de 1940, derogó - al de 1934 únicamente para que se reglamentara la llamada "Inafectabilidad Ganadera"; fuera de eso podemos decir -- que el contenido es idéntico, con algunos cambios de forma e introdujo ciertos principios de no muy marcada trascendencia, pero que en alguna forma contribuyen para el - mejoramiento social y económico de los campesinos.

(109) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Págs. 257 y 258.

"EL CODIGO AGRARIO DE 1942, cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 29 años de su vigencia, pero con toda evidencia no respondía ya a los nuevos requerimientos de la problemática agraria, en los años setentas.

El derogado Código Agrario de 1942 se integra por -- 365 artículos, incluyendo los transitorios, divididos en 5 libros, 12 títulos, 42 capítulos, 2 secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos transitorios. El libro primero trata de la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales; el libro segundo se refiere a la redistribución de la propiedad agraria; en el tercero se regula el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; los procedimientos agrarios constituyen la materia del libro cuarto; y el quinto establece las sanciones en materia -- agraria". (110)

"No obstante sus deficiencias, el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarla; pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de un cuarto de siglo se hacía indispensable renovarlo de acuerdo con

(110) LEMUS GARCIA RAUL, Opus cit., Pág. 411.

- las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la Reforma mencionada y los principios de la justicia social". (111)

Importante reestructuración se hizo al substituir el Código Agrario de 1942 por la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, ya que se hicieron varios cambios, modificaciones, en fin una serie de arreglos de acuerdo a nuestra realidad, aún cuando todavía hay errores y varias disposiciones obsoletas, mejoró bastante la técnica jurídica en la nueva Ley.

Aceptamos el comentario que nos hace el maestro Lemus García, al señalar que la Legislación como producto social, como principal fuente formal del Derecho, esta sujeta a las cambiantes condiciones sociales. Cuando ello no ocurre la Ley se vuelve obsoleta, dejando de cumplir su función de factor de bienestar social para convertirse en fuente e instrumento de problemas que afectan a la colectividad.

(111) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Opus cit., Pág. 259.

5.7. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

Esta Ley es expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Licenciado Luis Echeverría Álvarez el 22 de marzo de 1971, y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, para entrar en vigor el 1o. de mayo del mismo año.

La Ley Federal de Reforma Agraria consta de 7 libros, con 480 artículos, más 8 transitorios. Todos de interés público y de observancia general en nuestro país.

EL LIBRO PRIMERO. Trata de las Autoridades Agrarias; su organización y atribuciones, y se refiere también al Cuerpo Consultivo Agrario.

EL SEGUNDO. Se refiere al Ejido; a la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios, y al régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales.

EL TERCERO. Regula la Organización Económica del Ejido; y reglamenta el régimen de explotación de los bienes de ejidos y comunidades.

EL CUARTO. Se encarga de la Redistribución de la propiedad agraria; de la restitución de tierras, bosques y aguas; de la dotación de tierras y aguas; de la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales; de los bienes comunales y de la rehabilitación agraria.

EL QUINTO. Reglamenta los Procedimientos Agrarios; la restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; las permutas, la fusión, división y expropiacio-

- nes ejidales; la determinación de las propiedades inafectables; el reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales; el procedimiento de nulidad y cancelación; la suspensión y privación de derechos agrarios; los conflictos internos de los ejidos y comunidades; la reposición de actuaciones.

EL SEXTO. Establece el Registro y la Planeación Agrarios.

EL SEPTIMO. Se refiere a la Responsabilidad en materia agraria. (delitos, faltas y sanciones).

La Ley Federal de Reforma Agraria, respeta la letra, el espíritu y la filosofía del Artículo 27 Constitucional, busca la paz social y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México. Además busca la seguridad en la tenencia de la tierra.

Sus principios sirven de base y fundamento para los procedimientos agrarios. Su tendencia social constituye un factor que condiciona jurídicamente su función reivindicatoria y su carácter tutelar.

En la descripción de ésta ley se nota una profunda preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en cuenta que, desgraciadamente el campesino mexicano siempre ha vivido en un medio de injusticias y privaciones.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Derecho Social es un Derecho autónomo de integración; proteccionista, tutelador y reivindicatorio dirigido a la obtención del mayor bienestar social para la colectividad.

- 2.- Proponemos la siguiente definición:
"El Derecho Social, es una rama autónoma del Derecho, formada por el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas no clasificables de Derecho Público ni de Derecho Privado, que tienen por objeto en un orden de integración, proteger, tutelar y reivindicar a los individuos económicamente más débiles de la sociedad, bajo un régimen de justicia social.

- 3.- De la definición propuesta desprendemos las siguientes características:
 - a). Es un Derecho Autónomo, porque se constituye con diversas disposiciones legales que le son propias - en concordancia con su índole y con sus fines;
 - b). Es un Derecho de Integración, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social en busca del mayor bienestar social;

- c). Es un Derecho Proteccionista de los grupos sociales económicamente más débiles de la colectividad;
- d). Es un Derecho Tutelar, porque preserva la aplicación de normas, velando por su interpretación correcta, en beneficio de las clases sociales económicamente más débiles; y
- e). Es un Derecho Reivindicatorio, porque reivindica a las clases sociales que históricamente han sido privadas de sus propiedades, posesiones y derechos; es decir les devuelve lo que ha sido suyo y que, por derecho de antaño les pertenece.

4.- Muy a pesar de las diferentes opiniones que se han esparcido por el mundo, en el sentido de que el Derecho Social tiene su primera manifestación en la Constitución de Weimar de 1919, para nosotros surge con la Revolución Mexicana de 1910 y se plasma por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917.

En idea el Derecho Social nace en el mundo Europeo, - en norma surge en México en la Constitución de 1917, al consagrar las llamadas Garantías Sociales.

5.- El primer reconocimiento de los derechos naturales -- del hombre se dió en Francia con la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en 1793.

- 6.- El segundo reconocimiento de los derechos naturales - del hombre; considerándolo en su dimensión de grupo o clase débil, se dió en México con el triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, al proclamarse la Constitución de 1917 consagrando las garantías sociales para dar origen al Derecho Social.
- 7.- La Revolución Mexicana de 1910, es el gran movimiento social revolucionario de nuestro siglo que cambio el sistema jurídico, político, económico que existía, -- dando origen al nacimiento de los Derechos Sociales y estructurando nuevas normas con el propósito de aumentar el nivel cultural de los mexicanos y el progreso del país.
- 8.- Las Garantías Sociales contenidas en la Constitución de 1917, hacen referencia a un sistema normativo, protector, tutelador y reivindicatorio de las clases débiles; o sea son el reconocimiento normativo constitucional de los derechos del ser humano considerándolo en su dimensión colectiva.
- 9.- Los Artículos Constitucionales de nuestra Carta Magna que contienen normas de Derecho Social, son; el tercero, el quinto, el vigesimo séptimo, el vigesimo octavo y el ciento veintitres.

10. El Derecho Agrario integra una de las ramas del Derecho Social, porque sus disposiciones son de carácter social que se dirigen al logro de la justicia social agraria.

Inicialmente las normas del Derecho Agrario se encontraban reguladas primordialmente por el Derecho Civil aunque también eran reguladas por el Derecho Público y actualmente se encuentran formando parte integrante del Derecho Social.

11. Consideramos que el artículo 27 Constitucional, ya -- que consagra en materia agraria - una garantía eminentemente social debería quedar integrando parte de las garantías sociales y no estar contenido dentro del capítulo de las garantías individuales.

12. Las dos ramas fundamentales, causa de la Revolución Mexicana de 1910 que provocaron el nacimiento del Derecho Social, son primordialmente las que contienen - normas de carácter agrícola y normas de carácter laboral; las primeras contenidas en el Derecho Agrario y las segundas en el Derecho del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Lecciones de Derecho Romano Privado", Ediciones S. de R. L., México 1963.
- BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
- CASTRO FLORES, Celestino Alberto. "El Contenido Social -- del Derecho Agrario Mexicano", Tesis, México 1955.
- CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ, Martha. "El Derecho Agrario - en México", Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- DELGADO RIOYA, Rubén. "El Derecho Social del Presente", -- Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., México 1975.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. "El Derecho Social y - La Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, México 1978.
- GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo. "Los Sindicatos en México", - Editorial "Atlamiliztli", A.C., México 1969.
- KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho", Editorial Univer_sitaria de Buenos Aires, 1970.
- LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Limsa, México 1978.
- LOPEZ GALLO, Manuel. "La Violencia en la Historia de Méxi_co", Ediciones el Caballito, México 1976.

- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Social", Editorial - Porrúa, S.A., México 1980.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pax-México, 1972.
- PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo", Cardenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- PEREZ BOTIJA, Eugenio. "Curso de Derecho del Trabajo", -- Editorial Tecnos, S.A., Madrid 1950.
- PINA, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", - Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. "Leciones de Filosofía del - Derecho", Editorial, Jus., México 1973.
- RESENDIZ CASTRO, Oscar. "Integración Teórica del Derecho Social", Tesis, México 1970.
- ROSALES H., René Ramón. "El Derecho a la Revolución", Conferencia dictada en el Instituto Cultural Panamericano de la ciudad de México, el día 15 de noviembre de 1969.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", Primer Tomo Vol. I, México 1967.
- SILVA HERZOG, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Tomo II, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1969.
- TAPIA ARANDA, Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo", -- Editorial C.V., S.A., México 1978.

TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano",
Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Edi
torial Porrúa, S.A., México 1972.

TEXTOS LEGALES

"CODIGO CIVIL", para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

"CONSTITUCION POLITICA", de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

"NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL", Comentada por el Licenciado Javier Moreno Padilla, Editorial Trillas, México, 1975.